

Nº-288
JES



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO**

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
ARAGON
SEMINARIO DE DERECHO PRIVADO**

**ARBITRARIEDAD EN LA FIJACION
DE LA PENSION ALIMENTICIA.**

**T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :**

JOSE ANTONIO PEÑA MARIN

ASESOR DE TESIS: LIC. ROBERTO OLGUIN GARCIA.

**San Juan de Aragón, Edo. de México
1992**



**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

Introducción.

CAPITULO PRIMERO.

I. Marco Histórico.	1
A. Roma.	1
B. Cristianismo.	3
C. Edad Media.	5
D. Francia.	6
E. España.	8
1. Fuero Real.	8
2. Las Siete Partidas.	9
3. Las Recopilaciones.	11
F. La Nueva España.	12
1. Epoca Precolonial.	12
2. Epoca Colonial.	14
3. Epoca Moderna.	15
A. Código Civil de 1870.	15
B. Código Civil de 1884.	17
C. Ley sobre relaciones familiares de 1917.	18
D. Código Civil de 1928.	20

CAPITULO SEGUNDO.

II. Generalidades Sobre los Alimentos.	22
A. Naturaleza Jurídica.	22
B. Concepto.	24
C. Elementos.	26
1. El Parentesco.	27
2. De los derechos y obligaciones que genera.	31
A. El Derecho Alimentario.	31
B. La Obligación Alimentaria.	32
C. Características.	33
1. Reciprocidad.	33
2. Personales.	34
3. Intransferibles.	35
4. Proporcionales.	36
5. Orden Público.	36
6. Inembargables.	37
7. Imprescriptibles.	38
8. Intransigibles ni renunciables.	38
9. Divisibles.	39
10. Incompensables.	39
11. Preferentes.	39
12. Asegurables.	40

...

CAPITULO TERCERO.

III. El Decreto Judicial de Alimentos.

A. La Naturaleza Jurídica.	41
1. Voluntario.	42
2. Forzosa.	43
B. Concepto.	44
1. Los decretos	45
2. Los autos provisionales.	45
3. Los autos definitivos.	45
4. Los autos preparatorios.	45
5. Las sentencias interlocutorias.	45
6. Las sentencias definitivas.	45
C. Sujetos de la relación alimenticia.	46
1. El acreedor alimentista.	46
2. El deudor alimentista.	47
D. Requisitos de procedencia.	50
1. La obligación alimentaria.	50
2. Estado de necesidad.	52
3. Posibilidad del deudor.	53
4. Negativa a proporcionarlos.	54
E. El Arbitrio Judicial.	55
1. Concepto.	55
2. Criterios Judiciales.	56
A. La pensión alimenticia provisional.	59
B. La pensión alimenticia definitiva.	61

CAPITULO CUARTO.

IV. Aplicación práctica del proceso.	63
A. Juicio Crítico.	63
B. Pragmática.	67
Caso 1.	67
Caso 2.	69
Propuesta de reforma.	70
C. Organigramas.	
1. Estructura orgánica de un Juzgado Familiar.	72
2. Seguimiento del proceso judicial alimentos.	73
A n e x o .	
Del caso 1.	74
Del caso 2.	78

Conclusiones.

Bibliografía.

I N T R O D U C C I O N

Es importante analizar uno de los temas más controvertidos del de recho familiar, cuya exposición pretende determinar los aciertos y -- errores de aplicación a facultades discrecionales que la ley conceptua en favor de los jueces en materia familiar, partiendo de la base pri-- mordial del derecho a percibir alimentos y con los cuales se satisfa-- cen necesidades vitales del ser humano, pertenecientes a un núcleo fa-- miliar.

La huella histórica de los alimentos, ha provocado en diferentes épocas, que los pueblos experimenten profundas transformaciones a con-- secuencia de su desarrollo económico, con grandes urbes que producen - caos sociales por su crecimiento, influencia que permite al derecho re gular los aspectos sociales en busca de obtener mejores logros respec-- to a las condiciones sociales de vida.

Imponiendo constantemente reformas, adiciones y en su caso deroga ciones a la Ley, procurando reglamentar las relaciones sociales de los individuos para alcanzar la armonía. Por tal razón es preciso que el derecho no constituya un privilegio del cual están privados los despo-- seídos, los desvalidos, los incapaces y en todo caso los menores.

En este contexto, es preciso señalar el concepto del tema, anali-- zando posteriormente las causas que en la práctica jurídica se obser-- van, ya que algunos juzgadores decretan medidas provisionales inmedia-- tas, en cuanto ésta les es solicitada, sin recabar la información ne--

cesaría a que se refiere el precepto legal y mucho menos se forma un criterio por cuanto a la capacidad económica del obligado, así como a la necesidad que tiene el solicitante para recibirlos.

Por lo tanto, la institución de los alimentos debe ser reforzada, eliminándose todas aquellas prácticas que contravengan los procesos ju diciales, para que se pronuncien a favor de la debida aplicación de - la justicia.

CAPITULO PRIMERO

I. MARCO HISTORICO.

A. ROMA.

La legislación romana es considerada como la cuna del derecho, por lo que en este capítulo haré referencia a ella como fuente histórica, para encontrar así los antecedentes más remotos de los alimentos.

Inicialmente en el derecho romano no existe antecedente alguno que regulara la institución alimentaria, es a través del tiempo y paulatinamente que aparecen las primeras manifestaciones en la familia romana.

Dentro del derecho romano, a la familia como órgano supremo de la sociedad, se le consideró como una agrupación de seres humanos dependientes del padre de familia, ya que bajo su autoridad era canalizado cualquier asunto relacionado con algún integrante de la domus.

Apareciendo así en la familia romana como característica, un régimen patriarcal, donde el paterfamilias poseía amplio poder sobre todas y cada una de las personas, colocadas bajo su autoridad, así como sobre sus bienes, incluso sus vidas y destinos.

De esta manera el poder del paterfamilias tenía su origen en

el patrimonio único, formado por todas las cosas y adquisiciones de - que han sido objeto los integrantes de la familia. (1)

Por cuanto se refiere a la institución de los alimentos, opi na Segre, que la primera manifestación aparece en las relaciones de - patronato y clientela, y sólo tardíamente en las de familia, subsumida prácticamente en la patria potestad. Desde luego, su reconocimiento significa un grave límite a ésta, indicio manifiesto de su trans-- formación, aparece en tiempo de Antonio Pío y de Marco Aurelio para - casos singulares, después se generaliza aceleradamente bajo la in- fluencia cristiana, basada en la caritas sanguinis. (2)

Habiendo tomado importancia los alimentos por el digesto del emperador Justiniano, se fue admitiendo la obligación recíprocamente, incluso, con la independencia de la patria potestad, en el libro XXV título III ley V número I, se consignó la obligación alimentaria en- tre ascendientes y descendientes que estuviesen bajo su patria potes- tad y los que hubiesen salido por emancipación, en el número IV esta- bleció la obligación entre padres e hijos naturales y posteriormente se extendió en línea colateral. (3)

(1) Eugene Petit. DERECHO ROMANO. p. 93

(2) José Luis Berdejo y Francisco de Asís Sacho. DERECHO FAMILIAR. p. 205

(3) Emperador Justiniano. EL DIGESTO. Trad. de Bartolomé Agustín Rodríguez de Fonseca. p. 183

En el numeral VII disponía que si el hijo podía alimentarse por sí mismo no le era dable exigir alimentos, pero si no tenía los - medios necesarios, se encontrase enfermo o aunque ejerciera algún arte que no le retribuyera económicamente nada, podría exigirlos de su padre, tomando en consideración las posibilidades materiales del mismo.

Se reglamentó en los numerales VIII y IX de la misma ley, -- que la autoridad, antes de dictaminar sobre la obligación alimentaria debía conocer sumariamente la relación entre ascendientes y descendientes, así como imponer la obligación en razón del deber de dar alimentos.

El derecho romano se extendió a calificar todas las resoluciones de los magistrados, sobre cualquier caso de su conocimiento y particularmente el dictamen del emperador, sometiendo a las formalidades de la sentencia judicial, en todas las causas que con la solemnidad de los juicios le exponían las partes en grado de apelación.

Por lo que considero las relaciones judiciales de alimentos en esta época como aquéllas determinaciones que conforme a las formalidades de la justicia, tienen por objeto substanciar de manera breve los conflictos jurídicos provocados por derechos o intereses dudosos.

B. CRISTIANISMO.

En esta época se observó una tendencia hacia la evolución --

del derecho de familia; su objetivo principal fue el regular los problemas a través de la fe, llegó a tener poder e influencia decisiva - en la vida de la sociedad y, en determinados momentos de la historia, reguló aspectos de la vida civil como el matrimonio y la familia. (4)

El cristianismo por cuanto a los alimentos, dispuso que éstos provenían de la idea sacramental del matrimonio, así como del parentesco consanguíneo, fundamentalmente. Asimismo, por la relación -- del parentesco espiritual derivado del bautizo.

La iglesia, con el importe de las limosnas tenía a su cargo el deber de dar alimentos a aquéllos sujetos que se encontraban en es tado paupérrimo, costumbre que ha quedado en el pasado por aquellos - clérigos poderosos.

En relación a la facultad y obligación de los alimentos, podemos encontrar algunas ideas en textos enciclopédicos, tales como la siguiente:

"El derecho de pedir alimentos y la obligación de prestar- - los, en el ámbito familiar han pasado al derecho moderno con los mismos fundamentos del derecho antiguo, sustituyendo las innovaciones de orden religioso por razones de carácter jurídico consagradas en la -- ley y aceptadas dentro del sistema general de ideas que inspira el

(4) Nueva Enciclopedia Quillet. p. 544

ordenamiento legal.⁽⁵⁾

Las determinaciones en el derecho canónico se encuentran a cargo de la autoridad eclesiástica del papa, quien por la investidura divina que posee, asume principios relacionados con el dogma y la disciplina religiosa

C. EDAD MEDIA.

En la edad media, la familia fue un organismo económico que tenía como fin primordial abastecerse a sí misma; sembraba y cosechaba sus propios alimentos, en esta época, continuo la unidad de --mando paternal, transformada en un poder de protección que correspondía a este y con un poder de tutela sobre la mujer.

Consecuentemente, la obligación alimentaria recaía sobre el señor feudal, por cuanto al aspecto sanguíneo y por lo que se refiere a la sujeción del vasallo, la obligación era, según las circunstancias, de manera recíproca⁽⁶⁾, para los casos de haber caído en la extrema miseria o imposibilidad y suma necesidad que se tuvieran de ellos.

Así pues, se observó que la obligación alimentaria en esta época, continuó en manos de aquellas personas que poseían el don

(5) *Enciclopedia Jurídica Omeba*. p. 646

(6) *Idem*.

de mando y dirección de los integrantes de su familia. Es así, que -- esa época no aportó gran novedad al derecho de familia, ni mucho me nos por lo que se refiere al derecho de alimentos, tema central del estudio que se realiza.

D. FRANCIA.

Originalmente, en la legislación francesa encontramos un derecho consuetudinario, caracterizado por la diversidad de normas en cada una de sus regiones, aunado a ello, la idea cristiana de que todo giraba alrededor de la religión.

Esta idea religiosa deja huellas muy profundas, por con la revolución francesa de 1789, nace una etapa de modernidad al separar tajantemente el carácter religioso que se le había dado al matrimonio, admitiéndolo y conceptuándolo como un contrato, por la -- simple manifestación de voluntades. De esta forma, el derecho revolucionario admite el divorcio por mutuo consentimiento derivado de esa manifestación por la cual el matrimonio es disuelto por voluntad commun.⁽⁷⁾

Producto de la revolución, fue la promulgación del código de Napoleón, que es una combinación del derecho antiguo con el derecho revolucionario reinante en esta época.

 (7) J. Castán Tobeñas. LA GRAN CRISIS DEL MATRIMONIO. p. 39

Ha sido duramente criticada esta ley por diversos estudiosos del derecho, destacando el maestro Bonnacase al señalar que el código de Napoleón no tuvo nada de espíritu de modernización y cordura en el derecho de familia y que según la opinión textual del autor, la revolución no otorgó el carácter de unidad a la familia. (8)

Con la institución del divorcio se pretendió desintegrar la unidad familiar, reglamentando el derecho francés, la obligación alimentaria entre cónyuges, descendientes y viceversa; asimismo, con ese carácter de reciprocidad, se encamina entre los parientes afines como lo son la suegra, suegro, nuero y yerno.

A este derecho alimentario se le consideró, en un inicio, como una obligación de carácter natural como consecuencia de la procreación, por lo tanto, se consignó que los progenitores tenían a su cargo dicha obligación, tan es así, que inclusive, debían dar alimentos a los hijos provenientes de relaciones incestuosas y adulterinas.

Por otra parte, critica al derecho francés señalando que la obligación alimentaria no se funda en la idea de que debemos conservar la vida a aquellos que nos la han dado o que la han recibido,

(8) "La obra de la revolución francesa respecto a la familia no es precisamente de aquellas que la honran, puede resumirse en una frase. La revolución no reconocía la familia como una unidad orgánica.

Julian Bonnacase. LA FILOSOFIA DEL CODIGO DE NAPOLEON APLICADA AL DERECHO DE FAMILIA. p. 108

sino sobre la existencia de: "Un deber de mutua asistencia entre personas estrechamente ligadas". (9)

E. ESPAÑA.

La obligación alimentaria en el derecho español la he -- clasificado para su estudio, en tres partes, siguiendo el criterio -- del autor Luis Muñoz:

1. FUERO REAL.

Durante la dominación árabe en España, se impulsó el derecho musulmán, después de dicha dominación, España fue desarrollando diversos tipos de fueros municipales, destacando por su importancia, el fuero real, que fue considerado en gran parte de la región como ley general, así también, es conocida como fuero de castilla.

Este ordenamiento real contiene dos partes: Una de - ellas, se refiere a los procedimientos que consignan los diferentes - tipos y otra, que se refiere a los abogados, jueces y procuradores judiciales.

Específicamente en el fuero real, en su ley III, título VIII, libro III, se encarga de reglamentar la obligación alimen-

(9) Marcel Planiol. TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO CIVIL. p. 661

taria en la persona de los padres, consignándose así la obligación - de alimentar a sus hijos, no importando la calidad con que contaran, - es decir, que los acreedores alimentarios podían ser tanto los hijos naturales como los legítimos; nuevamente, se presenta la proporcionalidad de la obligación entre progenitores así como la reciprocidad entre ascendientes y descendientes.⁽¹⁰⁾

Por tal situación, en la persona de los descendientes recae el deber de dar alimentos a sus padres en los casos de que estos últimos no tuvieran forma alguna de subsistencia, por la extrema miseria en que se encontraban y la suma necesidad de ellos.

2. LAS SIETE PARTIDAS.

En esta ley de las siete partidas, se encontraban disposiciones de derecho romano, capítulos de derecho canónico, inclusive, algunas disposiciones de fueros particulares de cada región integrante de la Iberia.

No se tiene una plena seguridad del año en que fueron redactadas, estimándose su origen entre los años de 1246 y 1263, compilación de leyes llevadas a cabo por el mandato del rey Don Alfonso el Sabio, denominadas de esta forma por la sencilla razón de que se compone de siete capítulos y cada uno de ellos se refería a determinada materia.

(10) José Ma. Manresa y Navarro. COMENTARIOS AL CODIGO CIVIL ESPAÑOL. p. 622.

El tema en estudio encuentra su fundamento en las leyes de partida, en su capítulo IV Ley II Título XVI, disponía la forma mediante la cual se componen los alimentos, siendo la siguiente:

"Que les deben dar que coman, et que deban et que calcen, et que vistan, et lugar do moren, et todas las otras cosas que les fuere menester, sin las cuales non pueden homes vivir". (11)

En las siguientes leyes de este mismo apartado señalaban la obligación de dar alimentos a los hijos legítimos que carecían de padres o estos a su vez no contaban con los recursos y medios idóneos para satisfacer las necesidades derivadas de la obligación alimentaria, -- por lo que ésta recaía en la persona de los ascendientes por ambas líneas, es decir, materna y paterna.

Además del derecho alimentario de los hijos legítimos, las leyes de partida regulaban el mismo derecho a todos los hijos, aún cuando proviniesen de relaciones de concubinato, de adulterio e incluso las provenientes de relaciones incestuosas; con la pequeña salvedad de -- que esta obligación alimentaria no trasciende a los ascendientes del padre; pero sí con los ascendientes en línea materna para los casos de imposibilidad económica o muerte de su progenitora.

Además sostenía que la obligación alimentaria era de carácter limitado, por lo que se refiere al tiempo, toda vez que no importó la

[11] Calixto Valverde y Valverde. TRATADO DE DERECHO CIVIL ESPAÑOL.
p. 507

edad que presentaba el acreedor alimenticio, ya que podía haber reclamado este derecho. Previa la necesidad que tuviera de ser alimentado por quien legalmente estaba obligado.

3. LAS RECOPIACIONES.

La legislación española, sucesivamente promulgó diversas leyes, habiendo causado una verdadera confusión. Don Felipe Segundo en 1567 publicó la recopilación de leyes en dos tomos, obra que tuvo defectos, como una falta de orden, mezcla de materias, provocando de esta forma serios problemas de entendimiento. Fue con la novísima recopilación en 1805, promulgada por el Rey Carlos IV, que se elaboró una ley sin errores; y refiriéndose a los juicios civiles, los clasificaba en ordinarios y ejecutivos.

En 1855 se promulgó la ley de enjuiciamiento civil, ley que fue calificada como el texto más fecundo habido en el mundo -- que sirvió de base a casi toda la legislación hispanoamericana. (12)

La ley española vigente señala que están obligados recíprocamente a darse alimentos:

Los cónyuges,

Los ascendientes y descendientes legítimos,

 (12) José Becerra. INT. EST. DERECHO PROCEDIMIENTO CIVIL.
 p. 38

Los padres y los hijos,

Así como los demás parientes hasta el cuarto grado en línea colateral.

Según lo antes dicho será procedente la reclamación de alimentos de la siguiente manera contra el cónyuge, los demás descendientes del grado más próximo, a los ascendientes en grado y a los hermanos. Se dá proporcionalidad cuando la obligación de dar alimentos recae en dos o más personas y, en los casos de urgente necesidad, circunstancialmente el juzgador podrá obligar a uno de ellos provisionalmente sin perjuicio de reclamar a los demás obligados. Para el caso -- que el acreedor alimentista los reclamara al deudor y éste no tuviese los medios suficientes para hacerlo, tendrá acción para con los demás deudores conforme al orden establecido.⁽¹³⁾

F. LA NUEVA ESPAÑA.

1. EPOCA PRECOLONIAL.

El territorio mexicano en su época prehispánica se encontraba ocupado por numerosas tribus indígenas, curiosamente, los historiadores dan gran importancia a los pueblos establecidos en México, -- Texcoco y Tacubaya por considerar que fueron los más civilizados. Con sidero que es, sencillamente, porque tenían bajo su fuerza, armas y -- mando a otras tribus y otros territorios que más tarde se les cono--

 (13) *Luis Muñoz. COMENTARIOS AL CÓDIGO CIVIL ESPAÑOL. p. 143.*

ció como la Nueva España por la llegada de los conquistadores.

"Los antiguos cronistas hablan de diversos contratos existentes entre los indios a la llegada de los españoles pero limitándose a dar noticias de ellos, sin indicar en forma clara la legislación que sobre el particular había. No tenían una codificación y su derecho era más bien consuetudinario. Sin embargo, puede creerse que se iniciaba el período de la ley escrita (por medio de jeroglíficos) promulgada por el rey". (14)

"En los antiguos tiempos de los Chichimecas, Nopaltzin -- dictó algunas leyes cuya simplicidad indica la primitiva vida de sus pueblos, se condena a muerte a los adúlteros así como a los que incendiaban los sembrados, prohibiéndose la caza en terrenos ajenos, al que tomaba animales que no le pertenecían era privado del derecho de cazar, perdiendo su arco y su flecha. Proteger a la familia y a la propiedad en sus más rudimentarios aspectos, era el único objeto de aquella legislación. (15)

En esta época, se dá un gran valor a la institución del matrimonio, por considerarse religiosamente lo más valioso dentro de su organización social. Acostumbrados a la poligamia en las altas sectas, distinguiéndose a la mujer con la cual se habían casado solemn-

(14) Cfr. Lucio Mendieta y Nájera. EL DERECHO PRECOLONIAL MEXICANO. p. 30 y 84.

(15) Salvador Chávez Hayhoe. HISTORIA SOCIOLOGICA DE MEXICO. p. 105

mente y a quien se le consideraba como la esposa legítima.

La noción de los alimentos que se tenía en esta época recaía sobre el hombre por ser el sostén de la familia, teniendo la mujer un papel importante ya que era quien desempeñaba las labores domésticas, por lo que concluyo que la obligación alimentaria recafa directamente sobre la persona de los padres.

Como el padre de familia tenía un poder absoluto sobre -- sus hijos derivado de la patria potestad, en caso de que por su pobreza le fuese imposible cumplir con sus obligaciones de carácter alimentario, contaba con la facultad de venderlos a quien de alguna manera sí podía velar por sus necesidades primordiales.⁽¹⁶⁾

2.- EPOCA COLONIAL.

En la Nueva España tiene vigencia el derecho español, rigiéndose por dos obras legislativas de suma importancia como son:

La recopilación de las leyes de indias de 1570, formadas por orden de Felipe II y contienen disposiciones dictadas por la monarquía española para sus dominios en América; y la real ordenanza de intendentes promulgada en el año de 1786 bajo el reinado de Carlos II.⁽¹⁷⁾

[16] Mendieta y Núñez Lucio. *ob cit.* pp. 98-99

[17] Ignacio Galindo Garfias. *DERECHO CIVIL IER. CURSO.* p. 105.

Se pretendió dar al matrimonio, además de ese carácter religioso que poseía, el que realizara efectos civiles en base a los requisitos de procedencia así como indicar los derechos y obligaciones que con este acto contraían los cónyuges.

Reconociéndose de esta forma el derecho alimentario entre cónyuges así como entre los descendientes legítimos o naturales. En - obvio de repeticiones vemos como se ha legislado en materia de alimentos internacionalmente y su repercusión en la Colonia y hasta el México independiente.

3.- EPOCA MODERNA.

Podemos decir que es una etapa de suma importancia dentro de la historia del Derecho Positivo Mexicano, a raíz de la independencia, en razón de que nuestros códigos civiles de 1870 y 1884, se inspiraron en el Código Civil Napoleónico y los comentarios del Código - Español por el ilustre jurista Florencio García Goyena.

A.- CODIGO CIVIL DE 1870.

Esta legislación fue promulgada el 13 de diciembre tomando como base el anteproyecto del Código Civil que hiciera el Dr. Justo Sierra en el año de 1859, y que por motivos de la situación política, -- así como el estado de guerra que prevalecía en el país, no fue puesto en vigor.

En su artículo 216 el Código Civil de 1870 disponía que la obligación alimentaria; tenía carácter recíproco "porque el que dá alimentos a su vez tiene derecho de pedirlos".

Como se ha podido observar durante el desarrollo del presente trabajo, en esta ley se manifiesta la obligación de alimentos entre cónyuges derivados de las relaciones matrimoniales, y de hijos así como a los padres y demás ascendientes en ambas líneas; de tal manera se podía reclamar el cumplimiento de las obligaciones alimenticias al pariente más próximo en grado a falta o por imposibilidad de los legalmente obligados.

El código que se comenta establecía que a falta de ascendiente y descendientes, la obligación recaía directamente sobre los hermanos como principales obligados conforme al grado en parentesco, los que fueran de padre y madre, en su defecto los que fueran solo de padre, tan solo el alimentista llegaba a la edad de 18 años.⁽¹⁸⁾

Señalando que la obligación alimentaria consistía en proporcionar lo más indispensable al acreedor alimentista y que se clasificaba de la siguiente forma:

"Vestido, la habitación, la asistencia médica, la educación para dotarlo de un arte o profesión según fuera el caso, satisfaciendo

 [18] Cfr. Art. 220 y 221. CODIGO CIVIL DE 1870.

do de esta forma sus necesidades".

Aquí se puede encontrar el carácter proporcional entre las necesidades del acreedor y las posibilidades del deudor, la divisibilidad de la deuda, cuando fuesen varios los obligados, pudiendo el juzgador repartir entre cada uno de ellos o en forma total o en su caso eximiendo a aquellos que de alguna u otra manera se encontraban imposibilitados para cumplirla. (19)

Para el caso de una urgente necesidad de los alimentos disponían en su artículo 234, solicitar los alimentos judicialmente dentro de un procedimiento sumario, facultando al Juez en su artículo 236 para decretar o disminuir la pensión alimenticia que hubiese fijado o hasta cancelarla por mala conducta o ingratitude del acreedor.

Además nos indica como característica de los alimentos que -- son irrenunciables además de las ya comentadas, como lo son proporcionales, divisibles, recíprocos. (20)

B.- CODIGO CIVIL DE 1884.

Este ordenamiento expresa, fundamentalmente, ideas de individualismo en materia económica; la autoridad casi absoluta del marido sobre la mujer y los hijos, consagró la desigualdad de los hijos natu

(19) Cfr. Art. 225 a 227. CODIGO CIVIL DE 1870.

(20) Ibídem. Art. 234 a 236.

rales, estableciendo la indisolubilidad del matrimonio y como novedad introdujo la libertad de testar que el Código Civil anterior desconocía. (21)

Durante la vigencia de esta Ley, la obligación alimentaria se constituía de todo aquello que satisfacía las necesidades primarias - del acreedor alimentista, debiendo darse en forma de pensión en caso de suma urgencia, o incorporándolo al seno familiar por el legalmente obligado.

La obligación estaba condicionada a la necesidad que tuviera el acreedor alimentario de las posibilidades del deudor para cumplirla.

Además, para el caso de menores podía solicitar el aseguramiento de la obligación por el importe anual de los alimentos mediante fianza, hipoteca o depósito, el representante del juicio o el tutor designado por el Juez. (22)

C.- LEY SOBRE RELACIONES FAMILIARES DE 1917.

Don Venustiano Carranza promulgó y expidió la Ley que se estudia, misma que propició grandes transformaciones al concepto de fami-

(21) Ignacio Galindo G. *Ob Cit. o. 108.*

(22) CODIGO CIVIL DE 1884. L. 1.

lia con ideas modernas sobre igualdad y reciprocidad entre los cónyuges.

Se encargó de modificar la definición del matrimonio indisoluble para quedar de la siguiente forma:

"Contrato Civil entre un hombre y una sola mujer que se unen con vínculo disoluble para perpetuar la especie y ayudarse a llevar el peso de la vida".

La Ley de las Relaciones Familiares, en su artículo 44 iguala dentro del matrimonio al hombre y a la mujer suprimiendo así la patria potestad, distribuyendo en la ley las cargas del matrimonio, imponiendo al marido el deber de "dar alimentos a la mujer y hacer todos los gastos necesarios para el sostenimiento del hogar", atribuyendo a la mujer las actividades domésticas así como la dirección y cuidado de los hijos.⁽²³⁾

También desconoce la distinción entre los hijos naturales, hijos adulterinos y los hijos incestuosos. Dispuso que los hijos naturales solo tendrían el derecho de llevar el apellido del progenitor que los había reconocido y omitiendo consignar el derecho a los alimentos así como heredar en relación con dicho progenitor.⁽²⁴⁾

[23] Ramón Sánchez Meda. LOS GRANDES CAMBIOS EN EL DERECHO DE FAMILIA. p. 24.

[24] *Ibidem.* p. 25

Desde mi punto de vista es de considerar que esta Ley tuvo por objeto que tanto el hombre como la mujer fuesen sujetos en igualdad de circunstancias en el seno familiar y ante la Ley, contribuyendo en forma coobligada a la consolidación de la integridad familiar que anteriormente se venía fracturando por la desigualdad, se reiteró en esta Ley la obligación del marido de sostener la familia, sin perjuicio de que la mujer coadyuve a tal sostenimiento, claro esta sin descuidar -- sus deberes.

D.- CODIGO CIVIL DE 1928.

Este ordenamiento a diferencia de la Ley de Relaciones, otorga a toda clase de hijos sin distinción alguna, derecho al apellido del progenitor, a los alimentos, así como a heredario.

Durante la vigencia de esta Ley, con motivo del año internacional de la mujer celebrado en México en 1975, se promulgó un paquete de reformas a la Ley a efecto de que "las mujeres disfrutaran de los mismos derechos y tuvieran las mismas obligaciones que los hombres"⁽²⁵⁾

Manifestaciones que realmente no tuvieron ninguna originalidad ni mucho menos novedad; ya que anteriormente en las legislaciones de 1917 y 1928 inicialmente se ven influenciadas por este ideal, anticipándose así a dicho movimiento.

(25) *Ibidem.* p. 51

La Legislación Civil, que durante su vigencia ha sido objeto - de diversas modificaciones, ajustándose en forma convencional a los in tereses socio-económicos, políticos de la nación; estudiando en el siguiente capítulo como se regulan los alimentos en la actualidad.

CAPITULO SEGUNDO

II. GENERALIDADES SOBRE LOS ALIMENTOS.

A. NATURALEZA JURIDICA.

La naturaleza de la obligación alimentaria, tiene su origen - en las relaciones familiares encuadradas dentro de un orden social y - legal, donde prevalece un sentimiento de ayuda entre los individuos -- que componen la sociedad. Porque tienen derecho a ellos, quienes carecen de lo necesario y obligación de darlos aquellos sujetos con posibi lidad económica para satisfacerlos.

"En este sentido, el vínculo jurídico determinante del paren tesco establece como lo propone Carbonnier, una verdadera relación -- alimentaria que se traduce en vínculo obligacional y de origen legal, que exige recíprocamente de los parientes una prestación que asegura la subsistencia del pariente necesitado". (25)

En consecuencia la naturaleza de los alimentos se compone de tres aspectos como lo social, moral y jurídico.

Se puede argumentar, que los alimentos son de naturaleza so- cial porque actúan en forma decisiva sobre la familia como estructura

 (26) Manuel F. Chávez Ascencio. LA FAMILIA EN EL DERECHO, DERECHO DE FAMILIA Y RELACIONES JURIDICO FAMILIARES. p. 450.

orgánica de la sociedad para la subsistencia de los individuos que la componen, cuya realización de las acciones va encaminada a obtener los satisfactores de sus necesidades y en general en sus relaciones con -- otros hombres.

Es de naturaleza moral por que el hombre realiza actividades positivas o negativas de acuerdo a su conciencia, es decir en su voluntad interior. Los alimentos de acuerdo al deber moral derivado de la-- zos familiares, hace imposible pensar en dejar en total abandono y desamparo a aquellos parientes a los que deben esa ayuda, determinada -- por un orden de necesidades de la naturaleza humana basada en senti-- mientos de sustento de cada individuo y del grupo social a que pertenece. Ante este deber no aparece ningún sujeto frente al obligado que -- pueda coaccionar su cumplimiento, en razón del libre albedrío del obligado para cumplir o no dicha obligación.

Finalizando la naturaleza de los alimentos es una obligación de tipo jurídico que, a diferencia de la moral, se da en la manifestación externa de la conducta humana y no en pensamientos. Circunstancias a las que la ley da orden, asegurando la convivencia social.

De tal suerte que el sujeto que infrinja una disposición jurídica debe, necesariamente, atenerse a la sanción correspondiente. El Derecho tiene como fundamento la naturaleza humana dentro de un orden moral, cuya validez y obligatoriedad impera, no en la voluntad del legislador, sino en la convivencia pacífica de los individuos que la componen, ya que da la posibilidad de hacerla cumplir coactivamente en be

neficio de una persona o de la colectividad.

B. CONCEPTO.

Etimológicamente, la palabra alimentos proviene del latín alimentum, ab Alere, que significa nutrir. Formalmente significa introducción en el organismo de las sustancias llamadas alimentos que crean la energía necesaria para la vida.

Para algunos tratadistas la institución de alimentos resulta de gran importancia por las repercusiones trascendentales en la familia; siendo por ello conveniente señalar algunas definiciones propuestas por los estudiosos de la materia.

El maestro Julien Bonnetcase, en su obra Elementos de Derecho Civil, define los alimentos como: "Una relación de derecho en virtud de la cual una persona se encuentra obligada a subvenir en todo o en parte a las necesidades de otra". (27)

Para el tratadista Ignacio Galindo Garfias los alimentos son: "El deber que corre a cargo de los miembros de una familia, de proporcionarse entre sí los alimentos necesarios para la vida, la salud y en su caso la educación". (28)

[27] *Conf. p.*

[28] *Ob Cit. p. 457*

Conceptua el jurista Rafael de Pina en su obra infracitada: -
 "Los alimentos son las asistencias que se prestan para el sustento --
 adecuado de una persona en virtud de disposición legal".(29)

La acepción que contempla la enciclopedia jurídica Omeba es:-
 "Los alimentos jurídicamente contemplan todo aquello que una persona -
 tiene derecho a percibir de otra por Ley, declaración judicial o conve-
 nio, para atender a su subsistencia, habitación, vestido, atención mé-
 dica, educación ... constituyen una de las consecuencias principales -
 del parentesco y es precisamente en el recinto familiar donde las exi-
 gencias del subvenir a las necesidades ajenas adquiere relieve mayor.-
 Se trata de un interés individual tutelado por razones de humanidad te-
 niendo en cuenta la defensa de la familia y la existencia de un víncu-
 lo de parentesco".(30)

Considera el maestro Rojina Villegas a los alimentos como: --
 "La facultad jurídica que tiene una persona denominado alimentista pa-
 ra exigir a otro lo necesario para vivir en virtud del parentesco con-
 sanguíneo, de matrimonio o del divorcio en determinados casos".(31)

Se puede observar claramente que de las definiciones transcri-
 tas anteriormente, los juristas señalan aspectos morales y jurídicos -

(29) ELEMENTOS DE DERECHO CIVIL. p. 305

(30) Ob. Cít. p. 645.

(31) DERECHO CIVIL MEXICANO. p. 163

de la obligación alimentaria, que resultan de trascendencia en nuestra legislación, lo cual manifiesta un espíritu de protección y sustento a aquéllos que de alguna manera están imposibilitados para satisfacer -- sus necesidades primeramente fisiológicas y en segundo término las educativas y culturales, etc.

Nuestra legislación vigente, comprende dentro de los alimen--tos, no solo a la comida, sino también el vestido, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad. Ahora en relación con los menores, señala que los alimentos comprenden también, todos los gastos necesaa--rios para su educación primaria y para el caso de proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos que sean adecuados a su sexo y carác--terísticas propias. (32)

Finalmente, en base al estudio realizado entiendo a la insti--tución de los alimentos como el vínculo jurídico por el cual las perso--nas por razones consanguíneas, del matrimonio, concubinato o adopción,--tienen derecho para con otras a ser proveídos de todo aquello que per--mita su subsistencia humana, así como su desarrollo en la sociedad, se--gún las posibilidades del obligado y las necesidades del acreedor.

C. ELEMENTOS.

Los alimentos se encuentran constituidos principalmente del --parentesco derivado de relaciones jurídico familiares y que traen como

[32] Cfr. art. 308 CODIGO CIVIL VIGENTE.

consecuencia el establecer un sentido de responsabilidad, consignándose así, derechos y obligaciones de origen moral y legal, según las necesidades del acreedor y las posibilidades económicas del deudor.

1. EL PARENTESCO.

Establece un estado jurídico permanente entre dos o más - personas por virtud del matrimonio, de la consanguinidad y de la adopción, reguladas por el derecho.

Por cuanto se refiere al matrimonio, nuestra legislación civil vigente establece; en relación a los alimentos, que ambos cónyuges deben procurárselos durante la vigencia de su vínculo y que para - el caso de disolución de éste, se deberá estar a lo dispuesto por la - Ley. (33)

Interpretando el precepto anterior, el legislador consideró que entre los cónyuges debería existir un principio de ayuda mutua, por razones de carácter moral, legal y social derivado de una unidad - familiar debidamente constituida, esta interpretación se apoya en lo - dispuesto por el artículo 162 de nuestra ley sustantiva. (34)

 [33] *Los cónyuges deben darse alimentos, la ley determinará cuando que da subsistente esta obligación en los casos de divorcio y otros - que la misma ley señala.*

Cfr. Art. 302. CODIGO CIVIL.

[34] *Los cónyuges están obligados a contribuir cada uno por su parte a los fines del matrimonio y socorrerse mutuamente.*

Cfr. Art. 162 CODIGO CIVIL.

Es menester señalar el principio de igualdad que refleja la ley entre personas de ambos sexos, y por lo que respecta a los alimentos la ley citada dispone:

"Los cónyuges contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos, así como a la educación de éstos en los términos que la Ley establece, sin perjuicio de distribuirse la carga en la forma y proporción que acuerden para este efecto según sus posibilidades. A lo anterior no está obligado el que se encuentre imposibilitado para trabajar y careciere de bienes propios en cuyo caso el otro atenderá íntegramente a esos gastos".

Los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio serán siempre iguales para los cónyuges e independientes de su aportación económica al sostenimiento del hogar.⁽³⁵⁾

La Suprema Corte de Justicia ha sostenido este criterio en ejecutoria deducida del amparo directo 1131/78.⁽³⁶⁾

En el aspecto consanguíneo nuestra legislación enmarca en sus artículos del 303 al 306 del Código Civil, la forma mediante la cual en determinado momento puede recaer la obligación alimentaria. Disposiciones que no son limitativas, sino todo lo contrario, normas previamente establecidas en forma congruente para los supuestos de que no --

(35) Cfr. Art. 164, CODIGO CIVIL.

(36) SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION. Vol. 121-126. p. 11.

pueda, haya fallecido o este imposibilitado el legalmente obligado y - que son determinantes para la subsistencia del ser humano. (37)

La calidad del pariente consanguíneo existe tanto en la familia que se origina por el matrimonio así como lo que se origina -- por el concubinato o con la madre soltera. Este parentesco "es el que existe entre personas que descienden de un mismo progenitor". (38)

Es decir, son los vínculos que se dan entre ascendientes y descendientes (parentesco consanguíneo en línea recta) y también los

(37) Artículo 303.- "Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos, a falta o por imposibilidad de los padres la obligación -- recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren -- más próximos en grado".

Artículo 304.- "Los hijos están obligados a dar alimentos a los padres. A falta o por imposibilidad de los hijos, lo están los -- descendientes más próximos en grado".

Artículo 305.- "A falta o por imposibilidad de los ascendientes o descendientes, la obligación recae en los hermanos del padre y madre; en defecto de éstos, en los que fueren de madre solamente, y en defecto de ellos los que fueren solo de padre.

Faltando los parientes a que se refieren las disposiciones anteriores, tiene la obligación de suministrar alimentos los parientes colaterales dentro del cuarto grado".

Artículo 306.- "Los hermanos y demás parientes colaterales a que se refiere el artículo anterior, tienen obligación de dar alimentos a los menores mientras éstos llegan a la edad de 18 años. -- También deben alimentar a sus parientes dentro del grado mencionado que fueren incapaces".

(38) Cfr. Art. 293 del CODIGO CIVIL.

que se originan entre aquellos que sin descender los unos de los - - - otros, reconocen un antepasado común (parentesco consanguíneo en línea colateral).

Así pués, el parentesco consanguíneo crea derechos y obligaciones alimenticias.

Ahora bien, en cuanto al parentesco civil deducido de la adopción, nuestra legislación crea, exclusivamente entre el adoptante y el adoptado, derechos y obligaciones por la relación jurídica que -- los une, de tal manera, que lo concerniente en materia alimentaria se ve limitado a ellos. Por lo tanto, no se transmite esta obligación a los demás parientes.

El artículo 307 en relación con el numeral 402 del Código Civil fundamentan el criterio anterior, por lo que es recomendable su - exposición:

"El adoptante y el adoptado tienen la obligación de darse alimentos como en los casos en que la tienen el padre y los hijos".

"Los derechos y obligaciones que nacen de la adopción, -- así como el parentesco que de ella resulta se limitan al adoptante y - al adoptado, ...".

2. DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES QUE GENERA.

A) EL DERECHO ALIMENTARIO.

Este rubro, se encuentra establecido en la Ley, consecuentemente, este derecho podrá ejercerlo aquel sujeto que tenga la titularidad del mismo, en contra de las personas que se encuentren ligados a él. Por cualesquiera de las situaciones que anteriormente se han comentado.

El maestro Rojina Villegas concibe al Derecho Alimentario de la siguiente forma:

"Es la facultad jurídica que tiene una persona denominada alimentista para exigir a otra lo necesario para subsistir, en -- virtud del parentesco consanguíneo del matrimonio o de divorcio en determinados casos".

La acepción transcrita anteriormente tiene por finalidad el hacerlo valer por su titular o representante (que regularmente es su progenitor en casos de minoría de edad), ante la autoridad competente, de tal forma que se exija coactivamente del obligado principal, su cumplimiento. (39)

(39) Rafael Rojina Villegas. Ob. Cit. p. 163.

B) LA OBLIGACION ALIMENTARIA.

Al respecto la maestra Sara Montero Duhualt nos indica claramente que la obligación alimentaria encierra un profundo sentido ético, pues significa la preservación del valor primario: la vida, impuesto por la propia naturaleza a través del instinto de conservación individual y de la especie así como por el innato sentimiento de caridad que mueve a ayudar al necesitado...

Se considera primeramente, que la obligación es de carácter moral por el deber de auxilio, de asistencia a fin de satisfacer los elementos más esenciales para el ser humano.

En el aspecto jurídico se consagra el bienestar colectivo mediante disposiciones que parten de manifestaciones sociales, por lo cual se hace exigible jurídicamente la obligación alimenticia.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido:

"La razón filosófica de la obligación alimentaria -- tiene su origen en la naturaleza misma de las relaciones sociales y el sentido de altruismo que debe existir entre todos los miembros de la sociedad en que vivimos, por ello el legislador estimando que la asistencia pública no sería posible extenderla a todos los desvalidos que existen en el conglomerado social, ha impuesto la obligación a los parientes más cercanos y en determinados casos, a los que fuesen decisi-

vos para determinar la necesidad alimenticia de las personas... (40)

Ruggiero afirma que la institución alimenticia reposa en el vínculo de solidaridad que enlaza a todos los miembros del consorcio familiar y en la comunidad de intereses, causa de que las personas pertenecientes a un mismo grupo se deban recíproca asistencia. (41)

El maestro Galindo Garfias sostiene que "en el deber que corre a cargo de los miembros de una familia, debe proporcionarse entre sí los elementos necesarios para la vida, la salud y la educación en su caso". (42)

C) CARACTERISTICAS.

Los alimentos como tema central de este estudio presentan diversas características y que anteriormente ya se han señalado algunas de ellas. A continuación se tratarán estos caracteres refiriéndose a algunos tratadistas que exponen sobre la materia y toman su apoyo jurídicamente en lo establecido por la Ley.

1. RECIPROCIDAD.

"La obligación de dar alimentos es recíproca. El que los da tiene a su vez el derecho de pedirlos". (43)

 {40} ANALISIS DE JURISPRUDENCIA DERECHO FAMILIAR. p. 36

{41} INST. DE DERECHO CIVIL. p. 42

{42} Op Cit. p. 457.

{43} Cfr. Art. 301 CODIGO CIVIL.

Tratándose de cuestiones alimenticias, la reciprocidad no es, más que el mismo sujeto pasivo puede convertirse en activo, las prestaciones que correspondan dependen de la necesidad del que deba decirlas y de la posibilidad económica del que deba darlas.

Tomando en cuenta que esta característica se funda primordialmente en las relaciones familiares del parentesco o del matrimonio. El artículo 302 establece la obligación recíproca que tienen de darse alimentos los cónyuges. Aunado a ello lo dispuesto en el artículo 164 de que "el marido debe dar alimentos a la mujer y hacer todos los gastos necesarios para el sostenimiento del hogar...".

Ahora bien el artículo 303 en relación con el 304 también establece el carácter recíproco de dar alimentos entre padres e hijos y el 305 por el que respecta a los colaterales dentro del cuarto grado.

2. PERSONALES.

El maestro Rojina Villegas manifiesta que los alimentos tienen un carácter personalista, lo que podemos deducir de su tesis que a continuación me permito transcribir: "La obligación alimenticia es personalísima por cuanto que depende exclusivamente de las circunstancias individuales del acreedor y del deudor. Los alimentos se confieren exclusivamente a una persona determinada, tomando en cuenta su carácter de pariente o de cónyuge y sus posibilidades económi-

cas".(44)

En nuestro derecho se establece el orden que debe deberá observarse para definir dentro de varios parientes que se encuentren en posibilidades económicas de darlos, quienes son los que deberán soportar la carga correspondiente.(45)

Tomando en cuenta el carácter y orden legal, el acreedor no podrá enderezar su demanda contra parientes que tengan solo obligación subsidiaria, sin demostrar previamente que los parientes más próximos a quienes preferentemente obliga la ley, se encuentre en imposibilidad económica de cumplir con la pensión respectiva...".(46)

3. INTRANSFERIBLES.

Consecuentemente, del carácter personalísimo con que cuenta la obligación alimenticia, se relaciona el carácter intransferible, por lo que no existe algún motivo para que la obligación alimenticia o el derecho de exigirlo sea transmisible porque es dable, en determinado momento, que los sujetos no tengan ninguna relación. Además, los alimentos se refieren a las necesidades propias e individuales del alimentista.

A este respecto Jossierand señala: "Que el crédito alimenticio es increíble porque está dotado de una afectación espe--

[44] Ob. Cit. p. 166

[45] Cfr. 303 a 307. CODIGO CIVIL.

[46] Rafael Rojina V. Ob Cit. pp. 166-167.

cial, no conserva su razón de ser, sino en tanto recae sobre aquel cuya existencia debe asegurarse". (47)

4. PROPORCIONALES.

"Los alimentos han de ser proporcionados a las posibilidades del que debe darlos y a las necesidades de quien debe recibirlos..." (48)

La obligación alimentaria inicialmente se manifiesta a la libre voluntad de los cónyuges, repartiéndose la forma y proporción que mejor le convenga, en caso de discrepancia el Juez de lo Familiar es quien deberá resolver lo que en derecho corresponda.

La autoridad se encarga de ministrarlos al titular del derecho, para atender a sus necesidades alimenticias, que deben cubrirse con la pensión que reclama, siendo necesario analizar las necesidades del legalmente obligado a suministrarlos.

5. ORDEN PUBLICO.

La obligación alimentaria es considerada de orden público de conformidad en lo establecido en el artículo 940 de nuestra Ley procesal que expresa "Todos los problemas inherentes a la familia,

(47) DERECHO CIVIL. p. 331.

(48) Cfr. Art. 311. CODIGO CIVIL.

se consideran de orden público, por constituir aquélla la base de la - sociedad".

Interpretándose el criterio anterior, el legislador tuvo por objeto, que el juez de lo familiar por las funciones sociales que tiene consignadas proteja a los miembros que la componen ve lando por sus intereses; tratándose especialmente de menores, así como de alimentos.

6. INEMBARGABLES.

Como anteriormente ha quedado manifestado, son -- considerados los alimentos inembargables, por la razón de ser cuestiones sociales, así como de orden público que tienen por finalidad que - el acreedor alimentista pueda subsistir mediante el suministro de alimentos, lógicamente por la imperiosa necesidad que tiene de ellos para que viva con decoro y pueda atender lo más elemental, como el vestido, la comida, la habitación y atenciones médicas; ahora bien, de lo contrario, sería tanto como privarlo del derecho, siendo de justicia que no se prive a nadie de lo fundamental para la vida.

Expresamente en la Ley, no aparece fundamento alguno del carácter inembargable de los alimentos, ni tampoco por cuanto a doctrina, por ello interpreto que la intención del legislador al establecer en el artículo 544 de la Ley Procesal Civil que quedan exceptuados de embargo, determinados bienes que son necesarios para la sobrevivencia del sujeto en donde considero que se encuadrán, las pen--

siones alimenticias. (49)

7. IMPRESCRIPTIBLES.

El artículo 1160 del Código Civil señala que "la obligación de dar alimentos es imprescriptible".

Lo anterior implica que el derecho no se extingue prescriptiblemente cuando el titular del mismo no lo ejercite, ni tampoco la obligación para cumplirla por transcurrir el tiempo.

8. INTRANSIGIBLES NI RENUNCIABLES.

Sobre esta característica el artículo 321 del Código Civil dispone: "El derecho de recibir alimentos no es renunciable ni puede ser objeto de transacción, y en relación, los artículos 2950 fracción V(50) y 2951(51) en lo conducente, señalan que serán nulas -- las transacciones que versen sobre cuestiones alimenticias. Como excepción a la regla se podrá hacer transacción sobre las cantidades vencidas.

-
- [49] Artículo 544. Quedan exceptuados de embargo: Fracc. XIII. Los -- sueldos y el salario de los trabajadores, en los términos que establece la Ley Federal del Trabajo, siempre que no se trate de -- deudas alimenticias o responsabilidad proveniente de delito. CODI GO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.
- [50] Artículo 2950. Será nula la transacción que verse: Fracc. V. Sobre el derecho de recibir alimentos.
- [51] Artículo 2951. Podrá haber transacción sobre las cantidades que ya sean debidas por alimentos.

9. DIVISIBLES.

Como la obligación alimentaria consiste en prestaciones pecuniarias tendientes a satisfacer necesidades vitales. Por -- cuanto a la deuda, tratándose de los sujetos legalmente obligados, si fueron varios los que deben darlos y tuvieran posibilidad para hacer-- lo, se repartirá el importe entre ellos, en proporción a sus habe-- res. (52)

10. INCOMPENSABLE.

La ley consigna a los alimentos este carácter, en razón de que por su objeto social y legal tiende a conservar la vida - del alimentista, destinándose la pensión para tales efectos. Por lo - que, si la deuda proviene de alimentos, ésta no es extingible por la compensación.

11. PREFERENTES.

La obligación alimenticia tiene el carácter prefe-- rente atento a lo dispuesto por nuestro Código Civil: "Los cónyuges y los hijos en materia de alimentos, tendrán derecho preferente sobre - los ingresos y bienes de quien tenga a cargo el sostenimiento económi- co de la familia y podrá demandar el aseguramiento de los bienes para

(52) Cfr. Art. 312. CODIGO CIVIL.

hacer efectivos estos derechos". (53)

12. ASEGURABLES.

Por la naturaleza misma de la obligación alimenticia, tiene por característica la de ser asegurable, ya que el cumplimiento de la obligación, mediante la vía judicial, es exigible, aún -- contra la voluntad del deudor.

El acreedor alimentista, el ascendiente que bajo su patria potestad lo tenga, el tutor, los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado, y el Ministerio Público tiene -- acción y derecho para solicitar el aseguramiento de los alimentos y -- que podrá consistir en hipoteca, prenda, fianza, depósitos o cualquier otra forma de garantía suficiente a juicio del juzgador. (54)

(53) Cfr. Art. 165. CODIGO CIVIL.

(54) Cfr. Art. 315. CODIGO CIVIL.

CAPITULO TERCERO

III. EL DECRETO JUDICIAL DE ALIMENTOS.

A. LA NATURALEZA JURIDICA.

Como substancias vitales de la naturaleza humana, los alimentos tienen por finalidad que el individuo, al formar parte de una colectividad, adquiera los elementos necesarios para desarrollarse, como físicos intelectuales y morales.

Por cuanto al decreto judicial de alimentos, precisamente encuentra su fundamento en las resoluciones, decisiones del juzgador sobre aquellos asuntos de que tenga conocimiento. De esta manera, encontramos que el decreto, como acto judicial, tiene por objeto la iniciación, la instrucción y el juzgamiento de una causa, sometida a su consideración. Es así, que el ordenamiento procesal se señala esencialmente que toda providencia de la autoridad como directora y vigilante, de be adoptar, en la substanciación del juicio, los denominados decretos o autos. Cuando la decisión pone fin al pleito, el acto judicial se ca lifica por medio de la sentencia o auto definitivo.

Consecuentemente, el acto judicial en sí, es quien determina el derecho en forma definitiva, dando término al litigio suscitado entre las partes. Se caracteriza por estar determinado por el derecho, - ser objetivo, solemne y adecuado a las formalidades exigidas por la -- justicia. Surge a causa de derechos dudosos o controvertidos, plasma--

dos sobre el escrito inicial de demanda, por quien se ve afectado en - sus intereses.

Ahora bien, el decreto judicial, como ya lo he mencionado, es todo aquello que emite el juzgador como acto, es decir, son aquellas - resoluciones de la autoridad judicial, durante la formación del nego- cio o pleito, cumpliendo así con las actividades funcionales del tribu- nal, dentro de la secuela procesal para resolver, congruente y clara- mente, cada uno de los negocios, fundándose en la ley.

Los decretos judiciales, como potestades de la autoridad pa- ra tener autenticidad, deben primeramente versar sobre hechos y, por - último, deben estar validados por quien tiene fe pública (Secretario - de Acuerdos), de conformidad con la Ley, ya que el juzgador únicamente se encarga de aplicar el derecho de acuerdo a su ciencia y conciencia.

Lo anterior, implica que los alimentos pueden ser suministra- dos de la siguiente manera:

1. VOLUNTARIO.

Entendiéndose por ésta, la forma mediante la cual el indi- viduo, por razones de los lazos familiares, otorga los alimentos a - - aquellas personas que dependen económicamente de él, de acuerdo a sus posibilidades y necesidades sin que para ello exista la coercibilidad.

Así, el ser humano expresa a través de su sentir, el va--

lor de la conservación a la vida, respecto de aquellos individuos que económicamente dependan de él'

2. FORZOSA.

Como su nombre lo indica, es aquella que se obtiene mediante el ejercicio del derecho coercitivo, impuesto por la autoridad judicial como consecuencia a la petición formulada por el titular de ese derecho, o por su representante legítimo; respecto al pago y aseguramiento de una pensión alimenticia, conociéndosele como el acreedor alimenticio.

Siendo de esta forma que el Juez de lo Familiar, una vez que tiene conocimiento por escrito o en comparecencia personal y en la vía legal que corresponda, de que un individuo ha dejado de cumplir con sus obligaciones alimenticias, el juzgador, a través de sus determinaciones o resoluciones se encargará de poner solución jurídica al conflicto alimenticio.

Al respecto, José Ovalle Fabela cita a Calamandré, diciendo, que las relaciones familiares no son más que una consecuencia de la naturaleza especial de la relación sustancial sometida al Juez. El estado, tomando en cuenta la trascendencia social de las relaciones familiares, tiene especial interés en no permitir su modificación, sino a través de una declaración judicial de certeza. La modificación o alteración de las relaciones jurídicas familiares se sustrae por este motivo de la libertad contractual de los interesados y se somete, en cam

bio, a la intervención necesaria de los órganos del estado encargados de verificar que tal modificación sólo se produzca cuando se cumplan, efectivamente, los supuestos establecidos en la Ley. (55)

B. CONCEPTO.

Se llama decreto a toda resolución que dicta una persona investida de autoridad en el ejercicio de sus funciones sobre un asunto o negocio de su competencia.

Es una decisión de carácter imperativo cuya validez se precisa en la esfera propia del órgano del estado del cual emana. Por su propia substancia implica el poder de decidir, mandar, fallar u ordenar, que puede manifestarse en un acto de autoridad ejecutiva, como expresión general o particular de la actividad administrativa; en un acto judicial, como determinación de un Juez o Tribunal en uso de sus facultades jurisdiccionales. (56)

Ahora bien, retomando la cuestión relativa a la naturaleza jurídica de las resoluciones judiciales de alimentos, cabe decir que el artículo 79 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal distingue las siguientes clases de resoluciones:

(55) C^ol. DERECHO PROCEDIMIENTOS CIVILES. p. 338.

(56) ENCICLOPEDIA OMEBA. Tomo V. p. 983.

1. LOS DECRETOS.

Que vienen a ser resoluciones simples o de mero trámite.

2. LOS AUTOS PROVISIONALES.

Que son aquellas determinaciones que se ejecutan en forma provisional.

3. LOS AUTOS DEFINITIVOS.

Que son decisiones que tienen fuerza de definitivas y que impiden o paralizan totalmente la prosecución del juicio.

4. LOS AUTOS PREPARATORIOS.

Son aquellas resoluciones que preparan el conocimiento y decisión del juicio ordenado, admitiendo o desechando pruebas.

5. LAS SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS.

Entendiéndose como las decisiones que resuelven un incidente promovido antes o después de dictada la sentencia (definitiva).

6. LAS SENTENCIAS DEFINITIVAS.

Son aquellas que constituyen los juicios de verdad, mis--

mos que resuelven el fondo de la controversia.

De tal forma, considero que debido al tratamiento especial del Derecho Familiar, las resoluciones judiciales de alimentos -- son eminentemente provisionales y con mandamiento ejecutivo sobre los ingresos ordinarios y extraordinarios, así como sobre bienes y derechos pertenecientes al deudor alimentista, por lo que, el Juez de lo Familiar con dicha medida, protegerá a aquellos indefensos que responden a un deber humano de ayuda.

C. SUJETOS DE LA RELACION ALIMENTICIA.

Se ha señalado que los sujetos en Derecho Civil son, fundamentalmente, los parientes por consanguinidad, afinidad o adopción, los cónyuges y concubinos.

Ahora bien, para que se dé la relación alimentaria, es necesario, la existencia de dos sujetos, por lo que, los alimentos son entendidos como una obligación de quien debe prestarlos al que tiene la necesidad de recibirlos. En el Derecho Familiar se les conoce como:

1. EL ACREEDOR ALIMENTISTA.

Es aquella persona que por disposición expresa tiene derecho a ser proveído de lo más elemental para el sustento adecuado de su persona, tratándose de menores, además comprende las asistencias médicas por enfermedad y los gastos necesarios para proporcionar

les educación, oficio o alguna profesión.

2. EL DEUDOR ALIMENTISTA.

Se da este nombre a aquella persona sobre la cual recae o corresponde la obligación de dar los alimentos, mismos que son fundamentales para el buen desarrollo de la familia y sus integrantes, elementos sin lo cuales difícilmente sobrevivirían.

Por la característica de reciprocidad que poseen los alimentos, éstos sujetos, acreedor y deudor, en un momento dado pueden cambiar, es decir, si en un inicio fue acreedor posteriormente puede ser deudor y viceversa, según las circunstancias que en determinado momento se puedan presentar.

El fundamento legal donde encontramos la facultad para asegurar y solicitar los alimentos, señala cinco hipótesis diferentes. (57)

(57) Cfr. Art. 315.

Tienen acción para pedir el aseguramiento de los alimentos:

I. El acreedor alimentario.

II. El ascendiente que lo tenga bajo su patria potestad.

III. El tutor.

IV. Los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado.

V.- El Ministerio Público.

CODIGO CIVIL VIGENTE.

El acreedor, como anteriormente comentamos es el propio acreedor alimentario, quien tiene el derecho a solicitarlos una vez que acredite fehacientemente su necesidad.

El ascendiente a cuyo cargo se encuentre el necesitado. Constituyéndose en la persona que tenga bajo su custodia o potestad a otro, llamado descendiente, (menor de Edad) o incapaz.

El tutor. Designación especial que se otorga a determinado sujeto a quien se le faculta para la representación judicial. - Cargo de interés público que tiene por cualidad el representar a los incapaces ya sean naturales o legales respecto de su persona y bienes en los casos que expresamente señale la Ley.

Los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado. (58). Se considera a los hermanos, tíos, sobrinos y primos parientes colaterales dentro del cuarto grado, porque coinciden en un progenitor común, esto es, los parientes no descienden unos de los otros pero reconocen un mismo progenitor.

El Ministerio Público. Esta representación social tiene por objeto el salvaguardar los intereses de los individuos que forman la sociedad, confiriéndole la Ley amplias facultades a efecto de -

(58) Cfr. Vid. Supra. p. 27, 28 y 29.

que cumpla sus cometidos, y más aún tratándose de alimentos, para menores o incapaces por alguna de las causas que la misma ley señala, como los idiotas, drogadictos, ebrios, consuetudinarios, etc. (59)

En relación al precepto indicado anteriormente, se presenta a continuación un cuadro sinóptico donde se puede observar la opinión del autor Chávez Asencio, con objeto de mejor explicar la relación entre acreedores y deudores. Señala su reciprocidad entre parientes consanguíneos o colaterales hasta el grado que se ha comentado. (60)

ACREEDORES ALIMENTICIOS	DEUDORES ALIMENTICIOS
1. Cónyuge (Arts. 164, 273 IV, 277, 282 III, 287, 288, 301, 302 y 1368 del Código Civil)	Cónyuge 301, 302 y 1368 del Código Civil
2. Concubina	Concubino (302 Código Civil)
Hijos	A) Padres B) Ascendientes (ambas líneas) los más próximos. C) Hermanos de madre D) Hermanos de padre E) Colaterales dentro del cuarto grado
(Arts. 164, 275, 277, 282 III, 285, 287, 301, 305 y 1368 del Código Civil)	
3. Padres	A) Hijos B) Descendientes (más próximos en grado) C) Hermanos de padre y madre

[59] *Dentro de los juicios "Controversias de Orden Familiar Alimenticios", la intervención del Ministerio Público es nula, porque aún cuando dicha hipótesis faculta a la Representación Social, esta se refiere a diversos procedimientos como por ejemplo los divorcios coluntarios, etc.*

Razón por la cual nuestro caso de estudio refleja su inaplicabilidad ante los Tribunales, ya que ante ellos comparecen los titulares del derecho alimenticio en forma personal o por conducto de su representante que generalmente actúa en ejercicio de la patria potestad.

[60] Cfr. Ob. Cit. pp. 465-466.

(Arts. 304 y 305 Código Civil)

D) Hermanos de madre
E) Hermanos de padre
F) Colaterales dentro del cuarto grado

4. Adoptante (Art. 307 Código Civil)

Adoptado.

D. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

Tomando como base que los alimentos son de interés público para el buen desarrollo de la familia e individuos que componen la sociedad, es necesario, para su procedencia, justificar la obligación alimenticia, la necesidad que tenga de recibirlos, las posibilidades económicas del obligado, y la negativa a proporcionarlos del deudor. Por la importancia de ellos, a continuación se presenta el panorama de de su interacción.

1. LA OBLIGACION ALIMENTARIA.

En primer lugar, es oportuno establecer que para que surja la obligación alimentaria es necesaria la existencia de un nexo, que se determina por el vínculo familiar entre personas que se encuentran estrechamente ligadas, así como que el acreedor se ubique en estado de necesidad y que no esté en aptitud de procurárselos a sí mismo.

Es así, que dicho vínculo o nexo jurídico (como requisito de la obligación) se establece entre la persona del acreedor y la del deudor, ambos, tienen la característica de ser activo o pasivo cuyo objeto de su obligación, se representa por la prestación.

Por lo tanto en Derecho Familiar, la obligación alimenticia, es sujeción en la persona (para dar a otra, una determinada prestación) del individuo que pretende eludir-la (sujeto activo-deudor) ejercitable contra el obligado, en virtud de la cual, éste resulta - - constreñido a determinada actividad positiva o negativa, pudiendo obtener del deudor, satisfactoriamente, la prestación por su incumplimiento.

Al respecto, nuestro más alto Tribunal ha expresado - que la obligación de ministrar alimentos, presupone, de manera esencial, los lazos familiares que unan al acreedor y deudor alimentistas. (61)

Ahora bien, en cuanto a su naturaleza jurídica, la -- prestación como objeto de la obligación, debe ser posible, lícita y determinada, (62) porque las relaciones familiares que se han comentado -

 (61) Cfr. *Semanario Judicial Federal*. Tomo LXIX. p. 4028

(62) La prestación debe responder a determinados requisitos:

A) Debe ser posible, física y jurídicamente; La imposibilidad (física y jurídica) inicial de la prestación hace inválida la obligación.

B) Debe ser lícita, si la prestación fuese ilícita-esto es, contraria a normas imperativas, al orden público o a las buenas costumbres -la obligación sería a su vez ilícita y por consiguiente inválida, entendiéndose a ello un efecto que es propio del negocio ilícito.

C) Debe ser DETERMINADA, o cuando menos determinable, a veces también la prestación puede ser indeterminable siempre que estén preestablecidos los criterios para la determinación de la misma o -- bien siempre que se confíe a un tercero (ARBITRADOR).

La determinación, el cual integra el contenido de la obligación, - mediante arbitraje.

La figura del arbitrador, a la cual se acaban de hacer referencia pertenece al derecho substancial en cuanto suple a determinaciones omitidas por las partes y no tienen funciones procesales.

Francesco Messineo. *MANUAL DE DERECHO CIVIL Y COMERCIAL*. Tomo IV. p. 33

anteriormente son realmente actos de hacer, además de que se encuentran debidamente sancionados por la Ley, con lo cual, el Juez de lo Familiar, en determinados momentos de la secuela procesal y con la discrecionalidad que posee, la establecerá provisionalmente y en su oportunidad, definitivamente.

2. ESTADO DE NECESIDAD.

Al respecto, es importante mencionar que el estado de necesidad involucra definitivamente que la sobrevivencia del sujeto -- acreedor se encuentra en peligro, consecuentemente, implica recibir la protección necesaria, asegurando, de esta manera, los medios para la vida.

En el Semanario Judicial de la Federación aparece una ejecutoria, que por su importancia consideramos pertinente citarla:

"Por regla general, la promoción de un juicio contra familiares allegados a efecto de exigirles suministro de alimentos, lógicamente presupone la imperiosa necesidad de recibirlos". (63)

"Alimentos, época en que nace la obligación de cubrirlos. En el más favorable de los casos para el deudor alimentista, su obligación de cubrir alimentos tiene necesariamente que nacer a partir de la fecha en que se reclaman judicialmente, teniendo en cuenta que -

(63) *Op. Cit.* p. 15

uno de los efectos de la demanda es el de la interpelación y porque, por ello mismo, a partir de entonces queda evidenciado que el acreedor alimentista tiene urgencia de percibirlos."⁽⁶⁴⁾

3. POSIBILIDAD DEL DEUDOR.

Por otra parte, es oportuno indicar que por el vínculo de necesidad que ha quedado señalado, surge la prestación de quien legalmente se encuentra obligado a proporcionarla.

A este respecto y de acuerdo al criterio judicial, la institución de los alimentos no fue creada por el legislador para enriquecer al acreedor o para darle una vida holgada y dedicada al ocio, - sino simplemente, para que viva con decoro y pueda atender a su subsistencia.⁽⁶⁵⁾

Y en este sentido, debe señalarse que la posibilidad económica del deudor alimentista existe no solo cuando él mismo percibe un ingreso con motivo de una actividad remunerativa (empleo, oficio, arte o profesión), sino también, cuando es dueño de otros bienes, ya sean muebles o inmuebles.

Lo anterior, explica que el deudor, para cumplir satisfactoriamente su obligación alimentaria, debe primero cubrir sus necesidades, apoyando este criterio en que los alimentos han de ser pro-

 {64} *Ibd.* SUPLEMENTO 1956. p. 53

{65} SEMANARIO JUDICIAL. Vol. 61, 4a. parte, p. 14.

porcionados a las posibilidades del que debarlos y a las necesidades - del que debe recibirlos. (66)

Como corolario de lo expuesto, se considera que el -- juzgador debe hacer una apreciación justa durante el proceso, analizando el monto de los ingresos o salarios que percibe, así como el valor de sus bienes (que forma el activo patrimonial) así como también, la -- situación real de los acreedores.

Al respecto, nuestro más alto tribunal ha expresado - en ejecutoria:

"Tratándose de una controversia de alimentos, a efecto de no violar el equilibrio establecido en el artículo 311 de la Ley Civil, la pensión alimenticia a cargo del deudor debe establecerse en -- atención a su capacidad económica, misma que se integra con su activo patrimonial e ingresos que obtenga por otro motivo". (67)

4. NEGATIVA A PROPORCIONARLOS.

Inicialmente por lo que corresponde al pago de alimentos, no es suficiente de alguna manera, las ayudas eventuales u ocasionales de ciertas cantidades para el sostenimiento de la familia, sino que dicha suministración sea en forma constante.

(66) Cfr. Art. 311. CODIGO CIVIL.

(67) *Ibidem* p. 11.

Ahora bien, ante los Tribunales podemos observar que los elementos de prueba necesarios para el juzgador son determinantes a la hora de fijar o cuantificar la suma, que de alguna manera, sufragará los gastos del acreedor alimentista y, normalmente, son porcentajes sobre los ingresos y demás emolumentos que perciba el deudor alimentario.

Expresamente, la Ley no señala cuales o que tipo de elementos, en determinado momento sirven al juzgador para normar su criterio, reflejando en la vida práctica, una diversidad de criterios. Generalmente, con una simple investigación que realice el juez girando un oficio al representante legal de la empresa o lugar donde se tenga conocimiento que labora el deudor, permitirá conocer la situación económica que tenga éste. De tal forma, la cantidad líquida que servirá para el sostenimiento familiar se obtendrá en base a lo mencionado.

E. EL ARBITRIO JUDICIAL.

1. CONCEPTO.

La palabra arbitrio desde el punto de vista forense - significa la facultad del juez, para la apreciación circunstancial no fijada en la Ley. (68)

[68] Cfr. *Anales de Jurisprudencia y Boletín Judicial del Tribunal Superior de Justicia del D.F. Tomo 202, año 1, 3a. Época. Oct./nov. /dic. 1990. p. 175.*

Proviene del vocablo latín *arbitrium*, originada de -- *arbiter*, equivalente a *arbitrum* y significa, al decir de Cicerón, *arbitramiento*, *arbitrio*, *deliberación*, *elección*, *disposición*, *conocimiento*, *juicio del juez*, *arbitro* cualquier *juicio*; *voluntad*, *facultad*, *libertad*, *placer*, *albedrio*.

Y *arbitrum Tuum sit*, que significa, queda esto a tu *discreción*, a tu *prudencia*.

De tal forma, considero, que el *arbitrio judicial* no es más que una *investidura* que posee el *Juez* para *interpretar*, *aplicar*, *libre* y *prudentemente* la *Ley*, a los *casos concretos*. Lo que *implica*, necesariamente, una *libertad discrecional* o de *apreciación del juzgador*, no solamente sobre *fundamentos lógicos* y de la *experiencia*, sino también en la *congruencia* y *claridad* de sus *decisiones jurídicas*.

Por lo tanto, se puede decir que los *criterios judiciales* son *atribuciones* o *potestades conferidos* a los *jueces*, mismos que se encuentran en *posibilidad* de *administrar justicia* de acuerdo a su *ciencia* y *conciencia* en los *casos sometidos* a su *decisión*, con un *margen de discrecionalidad* que les permita *resolver*, tomando en cuenta las *circunstancias particulares* de cada *caso*, sin que esto represente *agravio* a la *justicia*.

2. CRITERIOS JUDICIALES.

En la *materia familiar*, por la *importancia social* --

que representan los alimentos, el juez está facultado para intervenir de oficio en los asuntos que afecten la esfera familiar, decretando -- las medidas que en determinado momento tiendan a preservar y proteger a sus miembros. (69)

Asimismo, dispone en su segundo párrafo, que los jueces y tribunales deben suplir la deficiencia de las partes en sus planteamientos, de tal forma, los juzgadores se encargaran de aplicar las normas de derecho, porque el es quien conoce la ley y consecuentemente le compete decidir en cada caso que le sea planteado. (70)

Por otro lado, el artículo 943 de la ley procesal citada, faculta al Juez de lo Familiar para que en los juicios de alimentos, fije... "a petición del acreedor, sin audiencia del deudor y mediante la información que estime necesaria, una pensión alimenticia -- provisional, mientras se resuelve el juicio.

En concepto personal, este precepto plantea graves -- problemas teórico-prácticos.

Primeramente, la redacción de este artículo parece indicar que se trata de hacer efectivo un crédito alimenticio plenamente demostrado, pues alude al acreedor y al deudor, cuando en realidad se trata de un actor y un demandado que controvierten sobre la existencia

[69] Cfr. Art. 941. CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.

[70] *Idem.* 2a. par.

y la cuantificación de un crédito alimenticio.

El legislador parece prejuizar que el actor siempre será efectivamente el acreedor y, consecuentemente, el demandado siempre será el deudor, sin embargo, será regularmente objeto de prueba en el juicio sobre alimentos.

Ahora bien, los elementos de juicio que el juzgado debe tomar en cuenta para fijar dicha pensión provisional, serán, además de la sola petición que formule el actor, el analizar detenidamente -- los documentos con los que acredita su acción, es decir, los atestados del Registro Civil, documentos donde de alguna manera señalan las actividades que ejercen los progenitores, las edades, el número de hijos -- procreados, ya sean de matrimonio, fuera de este o provenientes de -- otras relaciones extramaritales y, también, del parentesco que guardan.

Información que, inicialmente, puede ser suficiente -- para que el juzgador determine provisionalmente la presunta necesidad del sujeto que reclama el pago de una cantidad en dinero para satisfacer sus necesidades vitales, fijando el juzgador dicha pensión, buscando el equilibrio familiar, conciliando así el interés social que impera en la materia del Derecho Familiar, sin perjuicio de lo que se resuelva en la sentencia definitiva, a criterio personal.

Con la debida aplicación imparcial del criterio anterior, se evitaría en gran cantidad el abandono de las obligaciones fa-

miliares por quien legalmente les corresponde, en consecuencia, tampoco existirían tantos conflictos familiares ni divorcios, problemas que en la actualidad van en aumento por la difícil situación económica -- que atraviesa el País afectando a todas las clases sociales, pero principalmente, a aquellas familias de escasos recursos que por pertenecer a este status social, regularmente son las más afectadas y que carecen de lo más esencial para la supervivencia en la gran urbe.

Finalmente en cuanto a criterios judiciales para la - determinación de la pensión alimenticia, el artículo 317 del Código Civil establece una facultad potestativa sobre la forma en que pueden -- asegurarse los alimentos, sin que señale de manera terminante en todo caso, que el aseguramiento debe consistir en alguna de las formas que señala el precepto, porque compete al juez determinar la forma mediante la cual deban asegurarse los alimentos que fije.

A. LA PENSION ALIMENTICIA PROVISIONAL.

En relación a este punto, es importante mencionar que la fijación de pensiones alimenticias, hecha por el juzgador - en autos provisionales o resoluciones de mero trámite, por su fundamento social se establecen cuando quien los exige por la presunta necesidad así como la urgencia que tiene de recibirlos, acredita la titularidad del derecho, que proviene de lazos familiares derivados del parentesco, ya sea de matrimonio, filiación o por adopción.

De esta manera, los alimentos al ser de interés

social, responden a un deber de solidaridad humana con carácter obligatorio, cuya finalidad sea satisfacer necesidades vitales del ser humano, consideradas como inaplazables. Por ende se constituye tanto de la cantidad necesaria en dinero como de todos aquellos medios que permitan la subsistencia que quieren los acreedores.

Considero que el juzgador una vez que decreta la pensión provisional, prejuzga indebidamente una cuestión de fondo que debiera ser estudiada minuciosamente, al pronunciarse la sentencia definitiva.

Así la medida provisional resulta a mi parecer arbitraria, porque si a la aplicación discrecional del juzgador va aunado que el procedimiento quede inconcluso, ello nos hace pensar que son establecidas contraviniendo la garantía de audiencia a que se refiere el artículo 14 constitucional: "Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante el juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho".

Finalmente su aplicación da como resultado, la apreciación del juzgador, en hacerlo de su prudente arbitrio, para determinar la solución más adecuada. Por lo tanto debe observarse para la debida aplicación de la Ley, la realización continua del juicio en sus fases procesales, porque el sistema jurídico no puede querer la existencia contradictoria de preceptos que, aplicados a su apariencia

formal, solo produzcan en la práctica incertidumbres de justicia.

B. LA PENSION ALIMENTICIA DEFINITIVA.

Al respecto es oportuno establecer que la pensión alimenticia decretada en la sentencia definitiva, permite al juzgador, que se formen criterios de verdad (atendiendo circunstancias -- personales del acreedor y deudor); de los cuales carece al inicio del juicio. Es así, que durante la secuela procesal ambas partes proporcionan diversos elementos de convicción que permitan al Juez asignar y -- asegurar la obligación alimenticia mediante el pago de una pensión proporcional suficiente, para sufragar las necesidades del acreedor alimentista. Lo anterior derivado del estudio a fondo que realice la autoridad al momento de resolver.

Por otra parte, no en todos los casos el Juez está obligado a fijar como pensión alimenticia el mismo porcentaje que -- señalo con anterioridad como provisional, ya que es decretada en base a la facultad discrecional que le confiere el ordenamiento legal en un inicio.

En este sentido, es preciso examinar cada caso -- concreto para determinar si debe o no fijarse como pensión alimenticia definitiva la misma que se fijó con el carácter de provisional, atendiendo las circunstancias personales del acreedor, ajustadas a lo que éste necesite para subsistir decorosamente y de acuerdo a la capacidad económica del deudor.

Finalmente en materia de alimentos, no se constituye cosa juzgada, porque las resoluciones judiciales dictadas firmes (o de carácter provisional) se permite nuevamente juzgar, pudiendo alterar o modificarse la decisión anterior cuando cambien las circunstancias de la acción correspondiente.⁽⁷¹⁾ Por medio de incidentes según sea el caso (reducción, aumento o cancelación).

Las resoluciones judiciales firmes dictadas en negocios de alimentos, ejercicio y suspensión de la patria potestad, interdicción, jurisdicción voluntaria y las demás que prevengan las leyes, pueden alterarse y modificarse cuando cambien las circunstancias que afectan el ejercicio de la acción que se dedujo en el juicio correspondiente.

(71) *Las resoluciones judiciales dictadas con el carácter de provisionales pueden modificarse en sentencia interlocutoria, o en la definitiva.*
Artículo 94. CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.

CAPITULO CUARTO

IV. APLICACION PRACTICA DEL PROCESO.

A. JUICIO CRITICO.

En este capítulo se expondrá la problemática que presenta la fijación provisional de pensiones alimenticias, así que nuestro Código de Procedimientos Civiles dispone en sus artículos relativos al capítulo "Las controversias de orden familiar", facultades discrecionales -- del juzgador que se reducen al libre arbitrio, plasmado en las actuaciones y resoluciones judiciales, cuya finalidad es la debida apreciación de los elementos constitutivos de las pretensiones deducidas en el pleito. (72)

Por lo tanto, el objeto del debate, es decidir sobre los puntos controvertidos o litigiosos condenando o absolviendo al demandado para hacer o no determinada prestación. De esta manera surge precisamente la aplicación de la Ley, ello explica el ejercicio de una libertad prudente que viene a ser el libre arbitrio del juzgador.

En general, todas las cuestiones familiares que reclamen la intervención judicial (y en especial los negocios de alimentos), se les debe poner mayor atención, porque constantemente la familia, como base de la sociedad, es objeto cada vez mayor, de ataques que provocan la destrucción del núcleo familiar y trae consigo la desorganización,

(72) Cfr. Art. 940 al 949. CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.

el abandono de las obligaciones, la desnutrición, analfabetismo y como última consecuencia, la delincuencia.

En mi particular punto de vista, por la experiencia obtenida como empleado en los juzgados catorce y treinta y tres familiar, el -- presente estudio tiene como objeto analizar, si esos actos de la autoridad judicial son discrecionales o de arbitrio y si cumplen realmente formalidades del procedimiento, y en su caso, como se afecta al núcleo familiar con dichas determinaciones.

Ante los Tribunales se refleja, en la práctica, que algunos - juzgadores o la sola petición formulada por el actor sobre el desconocimiento o incumplimiento en el suministro de alimentos, decretan de - plano e inmediatamente, como medida provisional o cautelar, una pen- - sión alimenticia con cargo a las percepciones liquidas del demandado,- porque están obligados a velar por la seguridad familiar. (73)

Pero desde otra perspectiva personal, considero que el juzgador al tratar de preservar ese derecho, por la misma presunción de necesidad y extrema urgencia, fija la misma sin formarse un criterio de -- verdad sobre las cuestiones que dan origen a la demanda, sin conside-- rar la solvencia o no del deudor y tampoco se apega a lo establecido -

(73) Cfr. Artículo 941 y 943. CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.

por la Ley. (74)

Ahora bien, el artículo 943 de la Ley Adjetiva Civil plantea graves problemas de interpretación y aplicación, los cuales he pretendido clasificar en dos grupos:

PRIMERO: El dispositivo permite al juzgador fijar una pensión alimenticia con carácter provisional, sin audiencia del deudor en tanto se resuelve el proceso y,

SEGUNDO: Del precepto legal se desprende que el decreto para fijarla está condicionado mediante la información que estime necesaria.

Del análisis anterior, nuestro Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, ha expresado que la pensión que se fija como provisional es arbitraria, pues el juez al inicio del juicio no tiene elementos suficientes para determinar con precisión los elementos de fijación de la misma, y no es sino a través del juicio y de las pruebas -

[74] *La controversia alimenticia una vez que se somete para la tramitación y resolución ante los Tribunales, no solamente debe enfocarse a la admisión y fijación de la pensión, sino también llevar a cabo el emplazamiento al demandado, sujetando a las partes en consecuencia a continuar el procedimiento, cumpliendo así -- las formalidades legales que en la práctica no se observan comúnmente.*

que el juez pueda resolver. (75)

Por lo tanto, al hacer caso omiso de los elementos que consti-
tuyen la obligación alimentaria, considero consecuentemente, que la fi-
jación de la pensión provisional es arbitraria. (76) Como se ha señala-
do, la función del juez no debe concretarse a resolver un negocio con
medidas provisionales sin penetrar a la realidad del mismo, ya que el
valor fundamental del derecho es el logro de la debida aplicación de -
la justicia. (77)

Este planteamiento tal vez sea muy discutible, pero lo sosteng
mos porque el juzgador posee dentro de sus amplias facultades la de -
investigar y analizar las circunstancias que hacen posible su interven-
ción. Además, debe garantizar los derechos constitucionales de audien-
cia, es decir, la garantía de ser oído y vencido en el juicio.

(75) Cfr. Anales de Jurisprudencia, DERECHO DE FAMILIA.
p. 131.

(76) Entendiéndose como aquellas decisiones o resoluciones apoyadas en
su conciencia, bazada en facultades discrecionales que la ley con-
fiere.

(77) Alimentos provisionales. No pueden ser decretados en un simple au-
to dictado durante la tramitación de un juicio de alimentos, por-
que ello implicaría resolver sobre una cuestión que debe ser mate-
ria de la sentencia de fondo, prejuzgando así indebidamente sobre
la materia específica del litigio.
Voto en contrario del Magistrado Ortiz-Urquidí, que sostiene la -
siguiente tesis: La interpretación sistemática de nuestros textos
legales correspondientes permite establecer la conclusión de que
nuestro derecho, lejos de proscribir la fijación provisional de -
las pensiones alimenticias la autoriza.
Ob. Cit. Anales de Jurisprudencia. p. 36.

Señalado lo anterior, es oportuno mencionar que estas situaciones, en la práctica cotidiana no son muy dables, ya que algunos litigantes una vez que obtienen el oficio que ordena hacer efectivo el descuento decretado en el auto admisorio, se olvidan de emplazar a su contraparte y, en consecuencia, de las siguientes fases procesales. Hechos que son considerados como vicios procesales por las lagunas que plantea nuestra Ley.

Por lo tanto, la autoridad deberá sujetarse a un debido proceso que garantice la defensa, lo que significa, no dejar alguna de las partes en estado de indefensión, dándoles la oportunidad de ser escuchados en juicio, de ofrecer pruebas, así como la igualdad de las partes ante la autoridad. Ya que no es viable, definitivamente, que con los actos del juez se beneficie a una de las partes sin dar la posibilidad a la otra de defenderse, porque la actitud del juzgador se funda en las situaciones y circunstancias que se desprenden de autos.

Para corroborar lo anterior, basta con acudir a las estadísticas que nos indiquen el alto porcentaje de asuntos de esta índole, en donde no existe la continuidad procesal debida, en este tipo de asuntos que por su magnitud es conveniente legislar no solamente este aspecto, sino todos aquellos que afecten a la familia, cuya finalidad sea proteger la base de la sociedad.

B. PRAGMATICA.

CASO 1:

Dentro de los autos del juicio controversias de orden familiar alimentos, que se analiza, en los resultandos de la sentencia definitiva aparece, con fecha 9 de diciembre de 1991, que la actora demandó de su cónyuge una pensión alimenticia provisional y, en su caso, la definitiva, así como las demás consecuencias legales, en favor de ella y sus menores hijos.

Admitida su demanda se ordenó emplazar a la contraparte con -- las copias simples exhibidas para que "dentro del término de Ley produjese su contestación". Fijándose como pensión provisional, el descuento del 50% sobre las percepciones a que tuviere derecho el demandado. La - demanda fue admitida el 14 de diciembre de 1972.

No fue sino hasta el día 7 de octubre de 1991 que tuvo lugar - el emplazamiento, mediante comparecencia del demandado ante la presen-- cia judicial y en continuación del procedimiento contesta la demanda interpuesta en su contra, ofreciendo las pruebas que a su derecho convi-- no, previa su admisión y desahogadas las pruebas preparadas al pronun-- ciarse la sentencia definitiva, se le absolvió de las prestaciones re-- clamadas.

En el presente caso se observa, que el auto admisorio que ordenó tanto el emplazamiento como el descuento por pago de pensión alimenticia provisional, duró 19 años aproximadamente, sin actividad procesal alguna, lo cual produce una incertidumbre de tipo jurídico, porque si - se relaciona la inactividad del caso así como la facultad discrecional del juzgador para fijarla, en mi criterio es arbitraria.

Queda demostrado plenamente por nuestro estudio este hecho, -
dado que la misma fue fijada en forma arbitraria, porque hasta el mo--
mento en que las partes ofrecen elementos de prueba idóneos para des--
virtuar los argumentos fundatorios de la demanda, es cuando la autori-
dad analiza las constancias que obran en el expediente relativo en su
conjunto, para determinar la procedencia de la acción.

Hecho que a todas luces, me parece interesante cuestionar, --
porque confirma la posición señalada.

CASO 2:

El segundo caso de estudio, radicado en el juzgado vigésimo -
de lo familiar, bajo el número de expediente 869/88, se decreta por --
parte del juzgador, una pensión alimenticia provisional del 25% sobre
percepciones del demandado, de las constancias agregadas en autos se -
desprende, que una vez agotado en sus fases el procedimiento, las resg
luciones dictadas tanto en primera y segunda instancia, es condenado -
el demandado a pagar mensualmente una pensión alimenticia definitiva,-
aún cuando el demandado como fundamento de su defensa arguye la falta
de reconocimiento del menor y acreedor alimentario.

No obstante lo anterior, las autoridades referidas basan sus
razonamientos principalmente en presunciones del estado del hijo. Ante
tal situación el demandado inconforme con los planteamientos jurídicos
de la sala y antes del a quo, solicita el amparo y protección de la -
justicia federal. Resultando la protección al quejoso contra los actos

dictados por la H. Décimo Cuarta Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, ello fundado en la falta de demostración por la - actora de la relación de parentesco, entre el padre y el menor nacido - fuera del matrimonio, por lo que es improcedente la acción ejercitada - en contra del quejoso, por lo cual se revoca el fallo impugnado, absolviendo al demandado de las prestaciones reclamadas.

Considerando para efectos del estudio dicha medida provisional como arbitraria, ya que el juzgador da a los atestados del Registro Civil el valor de títulos ejecutivos con aparejada ejecución, los cuales definitivamente en mi concepto no lo son, en virtud de que los alimentos son de orden público e irrenunciables debido al tratamiento social con que son atendidos y otra cosa es que la medida provisional decretada presuponga actos de crédito controvertidos.

PROPUESTA DE REFORMA.

Durante la exposición del trabajo, se hace alusión a la arbitrariedad de la pensión alimenticia, que es fijada en forma provisional y cuya importancia trae en consecuencia proteger un fuerte interés individual y social, tutelado por el derecho familiar, logrando condiciones más seguras que contrarresten la pobreza y el deterioro familiar.

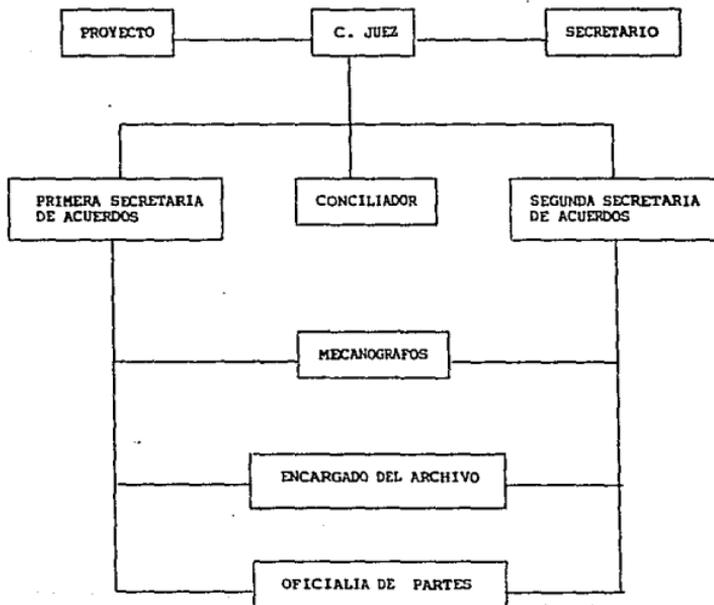
Por ello propongo reformas y adiciones a la Ley Procesal, específicamente al artículo 943, ya que a mi juicio considero oportuna su aplicación, en beneficio de la impartición de justicia para aquellos sujetos que controviertan derechos alimentarios.

Para quedar en su parte conducente como sigue:

"Luego que el Tribunal tenga conocimiento de negocios alimenticios provisionales o que se deban por contrato, por testamento, por disposición de la Ley, el Juez dictará las providencias necesarias sin audiencia del deudor asegurando así el pago de pensiones alimenticias, -- apoyándose en elementos de convicción adecuados, independientemente de la continuidad forzosa del procedimiento hasta su total solución".

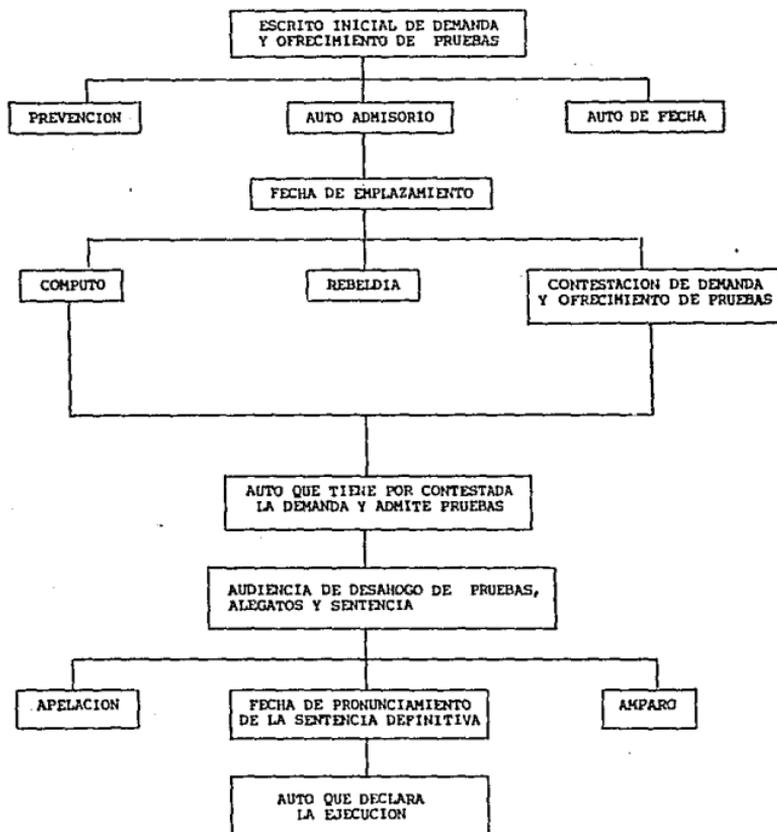
C. ORGANIGRAMAS.

1. ESTRUCTURA ORGANICA DE UN JUZGADO FAMILIAR



Con el fin de complementar en forma clara y oportuna la impartición de justicia, se elaboró gráficamente, de acuerdo a las atribuciones de -- los Tribunales de Justicia la presente estructura orgánica donde se se ñalan los niveles jerárquicos así como la relación que guardan entre -- sí y tiene como objeto dar a conocer las diferentes áreas que coadyu-- van en la presentación del servicio judicial.

2. SEGUIMIENTO DEL PROCESO JUDICIAL ALIMENTOS



Respecto al seguimiento que deben adoptar los asuntos judiciales que se ventilen en juzgados de materia familiar, es necesario analizar, -- evaluar y determinar la eficiencia en el desahogo de asuntos, unifican do los criterios, proponiendo medidas que agilicen la actividad del -- juzgador en beneficio de los individuos involucrados en ese tipo de -- controversias.

A N E X O .

DEL CASO 1.



Juzgado Cuanto de

lo Familiar

Secretaría

Exp. 4115/72

Oficio Núm.

México, Distrito Federal, a nueve de diciembre de 1972

de mil novecientos setenta y uno. ---
 V I S T O S, para resolver los autos relativos al Juicio de ALIMENTOS, promovido por JUDEA DE ZENIL GUZMAN en contra de ALBERTO ZENIL NUMERO, atento a lo dispuesto por el artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles, y;

R E S U L T A N T O ; ---
 1.- que por escrito presentado con fecha nueve de diciembre de mil novecientos setenta y dos, la señora ROSALBA GUZMAN DE ZENIL, de edad 31 años, el señor ALBERTO ZENIL NUMERO, la fijación de una pensión Alimenticia provisional y en su caso definitiva en favor de la procrea actora y de sus hijos ALBERTO, RICARDO Y JUDITH ZENIL GUZMAN; y el pago de Gastos y Costas que se originaran con motivo del presente Juicio, basando su acción en los puntos de hecho que enumera del primero al cuarto y que substancialmente dicen; que contrajo matrimonio con el demandado que de ese matrimonio procrearon a tres hijos de nombres ALBERTO, RICARDO, y JUDITH, de quienes ZENIL GUZMAN que desde el día diecinueve de diciembre de mil novecientos setenta y uno, el demandado la abandono a ella y a sus hijos económica y moral enter; y que por la señalada se ve en la necesidad de atender a su cónyuge en la presente vía; así mismo ofreció de su parte las pruebas que consideró necesarias para acreditar su acción, expuso los conceptos de derecho de estilo aplicables y terminó con los autos matrimoniales de costumbre. ---
 2.- por autos de fecha catorce de diciembre de mil novecientos setenta y dos, se admitió a trámite la demanda, ordenándose al actor el demandado así también se admitieron a la actora las pruebas ofrecidas y se señaló día y hora para que tuviera lugar la audiencia de ley, al día siguiente de personal de buena si-

to de octubre del año en curso, se amplió al deman-
dado, lo que se desprende de la actuación que obra a
foja veinticuatro. - - - - -

3.- Por escrito presentado en fecha siete de octubre,
del presente año, el señor ALBERTO LENIL MANSO, dió
contestación a la demanda instaurada en su contra, ne-
gando el derecho de la actora para reclamarle las pre-
tensiones que señala en su escrito de demanda, y al
pasar a dar contestación a los hechos, manifestó, que
el primero es cierto; que el segundo es cierto, agre-
gando que sus hijos actualmente son mayores de edad y
que inclusive dos de ellos han contraído matrimonio,
que el hecho tercero es falso, ya que siempre cupo,
con sus obligaciones alimentarias; y que el hecho
cuarto es falso; Así también ofreció pruebas de su
parte para acreditar sus excepciones y defensas. Con
fecha once de octubre pasado, se tuvo al demandado
dando contestación a la demanda instaurada en su con-
tra, por opuestas las excepciones y defensas que ha-
ca valor y se le admitieron las pruebas que ofreció,
señalandose día y hora para que tuviera lugar la au-
diencia de Ley. - - - - -

4.- Con fecha veintitres de octubre del año en curso,
tuvo verificativo la audiencia de Ley, a la cual com-
pareció personalmente el demandado, no haciéndolo así
la actora ni persona alguna que legalmente la repre-
sentara, y declarada que fué abierta la audiencia
por la suscrito Juez, se procedió a recibir las prue-
bas ofrecidas y admitidas a los partes y que se encon-
traban preparadas; y en uso de la palabra el deman-
dado solicitó que se declarara cierta la prueba Testi-
monial ofrecida por la actora, acuerdo al que suscrita
Juez de conformidad dicha petición; ensejados y en
virtud de no haberse encontrado el pleito de posiciones
para desahogar la prueba Confesional ofrecida por la
actora a cargo del demandado, se requirió a la propia



Jurado de
 lo Familiar
 Secretaria
 Exp.
 Oficio Núm.

actora para que dentro del término legal de tres días exhibiera el pliego de posiciones que debería de abolver el demandado; posteriormente se caso al desahogo de la prueba Confesional ofrecida por el demandado a cargo de la actora, a quien en atención a su ausencia se le declaró confesa de todas y cada una de las posiciones que previamente se calificaron de legales, a continuación se sirvió la diligencia relatada, señalándose nuevo día y hora para su continuación. Confecta cinco de noviembre último, tuvo lugar la continuación de la audiencia de Ley, a la cual compareció el demandado personalmente, no haciéndolo así la actora ni persona alguna que legalmente la representara, y declarada que fué abierta la audiencia por la suscrita Jueza, se procedió a recibir las pruebas ofrecidas y admitidas a los partes y en uso de la palabra el demandado solicitó que se declarara desierta la prueba confesional ofrecida por la actora a cargo del demandado en virtud de no haber exhibido el pliego de posiciones correspondiente, acordando la suscrita Jueza, como se solicita se declaró desierta la prueba Confesional ofrecida por la actora; acto seguido y en virtud de que las pruebas pendientes de desahogar se tratan de documentales, Instru mental de Actuaciones y Presuncional en el doble aspecto, estas quedarán desahogadas por su propia y especial naturaleza y existencia en autos; posterior mente y no habiendo pruebas pendientes de desahogar, se cerró el trámite respectivo y se abrió el periodo de alegatos, en el cual el demandado alegó oralmente lo que a su derecho le vino, no así la actora en atención a su ausencia, por lo que se la suscrita Jueza para dictar la resolución en el derecho por corresponder, visto que hoy se pronuncia el acto a los siguientes: - - -

A N E X O .**CASO 2.**

México, Distrito Federal, a diecinueve de agosto
de mil novecientos noventa.

1131/89

V I S T O, el toca 1131/89, para resolver

en cumplimiento de la ejecutoria pronunciada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, de fecha treinta y uno de mayo de mil novecientos noventa, en el juicio de amparo directo ED 1217/89, promovido por el actor JUAN ROBERTO JIMÉNEZ SORZA - LIZ, en contra de la resolución pronunciada por esta Sala el día treinta de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve, en el toca de apelación promovido por el amparista, en contra de la sentencia definitiva de fecha veinte de junio de mil novecientos ochenta y nueve, pronunciada por el C. Juez Vigésimo de lo Familiar del Distrito Federal, en los autos de la Controversia del Orden Familiar, promovida en contra del quejoso por la señora FADUA BARRA CARRILLO.

R E S U L T A D O:

1. En los autos de la controversia arriba mencionada, el C. Juez Vigésimo de lo Familiar del Distrito Federal, con fecha veinte de junio de mil novecientos ochenta y nueve, pronunció sentencia definitiva cuyos puntos resolutive son los siguientes:

JUZO
DE LO FAMILIAR
AMÉRICA

CUARTA
FAMILIAR
(PRIMERA SALA)

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

1.v.

PRIMERO.- Ha sido procedente la vía de controversia familiar en la que la parte actora probó su acción y el demandado no justificó sus excepciones y defensas. SEGUNDO.- Se condena al demandado al pago de una pensión alimenticia del VEINTICINCO POR CIENTO mensual de sus ingresos en favor del menor Geovanny Rafael Jiménez Baeza, debiéndose entregar a la actora por concepto de pensión alimenticia, previa identificación y al recibo que por este concepto otorgue. TERCERO.- Se dejan sin efecto las medidas provisionales tomadas durante la secuela de este juicio, debiéndose girar los oficios correspondientes. CUARTO.- NOTIFIQUESE."

2.- En resolución dictada por esta Sala, con fecha treinta de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve, se resolvió:

PRIMERO.- Se declaran infundados los agravios expresados por la parte apelante. SEGUNDO.- Se confirma la sentencia definitiva pronunciada por el C. Juez Vigésimo de lo Familiar del Distrito Federal, de fecha veinte de junio de mil novecientos ochenta y nueve, en los autos de controversia del orden familiar, alimentos, promovida por Lidia Baeza Carrillo en contra de Juan Rodolfo Jiménez González. TERCERO.- Se condena al señor Juan Rodolfo Jiménez González al pago de las costas causadas en ambas instancias. CUARTO Notifíquese y r. f. base testimonio de esta resolución y constancia de sus notificaciones junto con los autos originales al juzgado de su origen y en su oportunidad, archívese el presente toca."

LO VIGESIMO
FAMILIAR

JUE

SES

1980

19

19

19

19

19

19

21.

3.- Inconforme con esta resolución el demandado, promovió juicio de amparo D.C.1047/50, ante el H. Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, pero que, con fecha treinta y uno de mayo de mil novecientos noventa resolvió:

Por lo UNICO.- La Justicia de la Unión ampara y protege a Juan Rodolfo Jiménez - esta auto, se Consales, contra los autos que recaen de la Décimo Cuarta Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, estos que hizo consistir en la sentencia definitiva de treinta de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve dictada en el toca de apelación número 1131/89, relativo al juicio de controversia familiar de alimentos número 869/60; amparo que se concede para los efectos precisados en el Considerando Quinto de esta ejecutoria y que se hace extensivo a los autos de ejecución reclamados del Juez Vigésimo de lo Familiar de esta capital."

En cumplimiento de dicha ejecutoria, esta Sala dictó un auto el día diez de julio de mil novecientos noventa, que a la letra dice:

Por lo UNICO.- "A fin de dar cumplimiento al oficio número 20-914, y resolución que se acompaña, por la que el HONORABLE TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO, ampara y protege al quejoso - JUAN RODOLFO JIMÉNEZ GONZÁLEZ, en consecuencia queda sin efecto la resolución pronunciada por esta Sala, con fo-

SEGUNDA
FAMILIAR
JULIO
1950

2.v.

...ha treinta de noviembre de mil nove-
 cientos ochenta y cinco, por los
 presentes autos para dictar la resolu-
 ción que corresponda en acatamien-
 to a dicha ejecutoria. Notifíquese.—
 Lo acordó la Décimo Cuarta Sala y
 firman los CC. Magistrados que la
 integran. Soy Id."

Por lo que, en cumplimiento a lo ordenado por
 este auto, se pronuncia resolución con base en los
 siguientes:

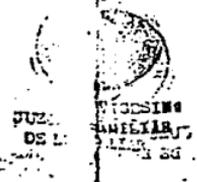
CONSIDERANDOS :

I.- El apelante expresó como agravios,
 los que se encuentran contenidos bajo las fojas cua-
 tro a ocho del presente tope, mismos que en este con-
 siderando se dan integramente por reproducidos.

II.- De acuerdo a la resolución pronun-
 ciada por la referida Autoridad Federal, y sin que es-
 ta Sala haga suyas las consideraciones que contiene,
 resulta fundado el primero de los agravios expresados
 por la parte apelante, en razón de que el a quo, en la
 sentencia recurrida, viola los artículos mencionados
 por el quejoso. En efecto, la actora demandó el pago
 de una pensión alimenticia para su menor hijo GEOVANNY

VIGESIMO
 QUINTO
 FOLIO
 82

RAFAEL VIVES BARRA, el que de acuerdo a las certificaciones del Registro Civil, que cesaron expedidas a los autos de primera instancia (fojas cinco y seis), es un hijo nacido fuera de matrimonio, y debió la inscripción, conforme al artículo 369 del Código Civil, que establece: "La filiación de los hijos nacidos fuera de matrimonio resulta, con relación a la madre, del solo hecho del nacimiento. Respecto del padre, sólo se establece por el reconocimiento voluntario o por una sentencia que declare la paternidad.", demostrar su filiación por alguno de los medios que el artículo 369 del mismo ordenamiento legal preceptúa: "....I.- En la partida de nacimiento, ante el Juez del Registro Civil; II.- Por acta especial ante el mismo juez; III.- Por escritura pública; IV.- Por testamento; V.- Por confesión judicial directa y expresa."; en el caso concreto la actora no demostró que su contraparte haya reconocido al demandado por ninguno de los medios anteriores, pues aunque existió según certificación del acta de nacimiento del demandado, en la misma no consta que el demandado lo haya reconocido, pues inclusive no consta



J.v.

ofreció a dicho registro, circunstancia que el demandado afirmó expresamente y la actora aceptó al expresar que el demandado no quiso concurrir a dicho acto (foja 53), por lo que tampoco se está en el caso del reconocimiento que se indica en el artículo 77 del Código Civil, - advirtiéndose además que ningún reconocimiento del menor hizo el enjuiciado con posterioridad al registro del nacimiento; además, aunque la demandante ofreció de nuevo, en sustitución de la confesional del demandado, una natural de la familia, al absolver posiciones éste negó ser el padre del menor, lo que se advierte particularmente de la respuesta negativa que dió a la pregunta quinta, consistente en: "5.-Que usted reconoce que el menor Giovanni Rafael Jiménez Díaz fue engendrado por usted." (foja 34 y 35), sin que de autos conste que el demandado haya producido confesión judicial directa o expresa sobre el reconocimiento del menor y todo ello, sumado a que la existencia de la acción de filiación tampoco probó que tal reconocimiento conste en escritura pública o testamento, necesariamente motiva a concluir que no se

RESISTE
 FAMILIAR
 DE LOS
 DE LOS
 DE LOS

demostró la filiación en cuestión por el primero de los medios legalmente procedente para tal efecto. Por otra parte, como ninguna de las pruebas documentales ofrecidas por la actora, consistentes en copias certificadas de actas de nacimiento, matrimonio y fotografías (fojas 5 a 8), se refiere a una sentencia que declare la paternidad del demandado respecto al menor, fallo cuya existencia tampoco se acreditó con las diversas constancias de autos, se concluye que en el caso la aducida filiación natural no se probó de acuerdo al medio que, en segundo término, se indicó.

El artículo 333 del Código Civil establece que: "Se presumen hijos del concubinario y de la concubina I.- Los nacidos después de ciento ochenta días, contados desde que cesó el concubinato; II.- Los nacidos dentro de los trescientos días siguientes al en que cesó la vida común entre el concubinario y la concubina." De acuerdo a la trascendencia que antecede, es condición necesaria para el establecimiento de la presunción legal de la filiación natural, con relación al padre, la existencia de un concubinato entre éste y la madre del-



4.v.

Senor, Relación que la actora no adujo como hecho fundatorio de su acción, pues únicamente expresó

que su menor hijo lo procreó con el demandado, por lo que nunca probó haber vivido con el reo a virtud de un concubinato del que pudiera deducirse la presunción legal de la paternidad preceptuada por el artículo transcrito.

Luego, resulta irrelevante y en nada dicha acción, no puede beneficiar a la actora que su Unión testigo Ana María Orjillo Viuda de Echea haya declarado que conoce al demandado, "dando que fue novio de su hija" y que antes de que contraerán matrimonio legal de esta unión, ellos dos, en unión del hijo vieron al niño de nombre "Jovanny Rafael Jiménez" que es quien aparece en el acta de nacimiento de "Babasa" (fojas 75), pues es obvio que, independientemente del valor probatorio que podría asignarse a dicha prueba, la misma sería inepta para la demostración de un concubinato que no se adujo. Por último, debe agregarse que tampoco la actora probó la posesión de estado de hijo que reconoció en los hechos de su demanda, lo que desde luego debió haber sido de acuerdo a lo preceptuado por

JUZGADO DE LA... SIMS... T... DE LA...

el artículo 384 del Código mencionado, pues se trata de un hijo nacido fuera de matrimonio, pero en el caso que para ello fue necesaria la demostración del concubinato, el que no se probó su existencia, y además, como fue precisamente la falta de ministración de alimentos al menor por parte del presunto padre lo que, según el dicho de la actora, la motivó a demandar al ahora quejoso la pensión alimentaria, es obvio que dada la naturaleza de dicha acción, no puede legalmente concluirse que el demandado haya proveído a la subsistencia, educación y restablecimiento del menor, elemento indispensable para la posesión de estado de hijo, de acuerdo al precepto legal de que se trata, por lo que, al margen del trato que el ahora recurrente haya dado al menor, éste no guarda en relación al presunto padre la posesión de estado de hijo.

En ese orden de ideas, es fundado este des vio, pues ante la falta de demostración por parte de la actora de la relación de concubinato entre el presunto padre y el menor nacido fuera del matrimonio, es improcedente la acción ejercitada en su contra por lo que se



debe revocar la sentencia impugnada, absolviéndola al día
mandado de las presentaciones reanunciadas.

III.- De conformidad con el considerando
anterior, resulta infundado el segundo de los agravios.

IV.- No encontrándose el presente caso den-
tro de los supuestos a que se refiere el artículo 140
del Código de Procedimientos Civiles, no se hace espe-
cial condena en costas.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:
PRIMERO.- Se declara fundado el primero de
los agravios expresados por el apelante, e infundado
el segundo.

SEGUNDO.- Se revoca la sentencia definitiva
de fecha veintidós de Julio de mil novecientos ochenta
y nueve, pronunciada por el C. Juez Vigésimo de lo Fam-
liar del Distrito Federal, en los autos de la controver-
sia del orden familiar, alimentos, seguido por la seño-
ra TERESA PARRA CARRILLO, en representación de su menor
hijo GUADALUPE RAFAEL JIMENEZ BARRERA, en contra del señor
JUAN ROBERTO JIMENEZ GONZALEZ, para en su lugar pronun-
ciar otra cuyos puntos resoluitivos son los siguientes:

ESTAMPADO
FUEZ
DE LA

PRIMERO.- Ha sido procedente la vía de controversia del orden familiar, pego de alimentos, en la que la parte actora no probó su acción y el demandado ni justificó sus excepciones y defensas.

SEGUNDO.- Se absolva al demandado de costas y cada una de las protestaciones en el Salto que en esta controversia le fueron re- de costo voladas por la señora FIDEL BARRA

En 21 de agosto de 1950. TERCERO.- Se dejan sin efecto efectos en las medidas provisionales decretadas en esta controversia, debiéndose girar los

SE ENFRENTE notificaciones correspondientes. CUARTO.- Notificada, diligencie. QUINTO.- No se hace agendar en costas.

SE DEBE DEL CUARTO.- Fávise copia autorizada de esta LA C. SECRETARIA DE JUSTICIA

Resolución al H. Segundo Tribunal Colegiado en Mate- RID. RA. SUSANA BILLOREA RIV- ria Civil del Primer Circuito, para su conocimiento.

QUINTO.- Notifíquese y realícese testinomio

de esta resolución y constancia de sus notificaciones, junto con los autos originales al Juzgado de obispa y, en su oportunidad archívese el tomo.

A S I, por unanimidad de votos lo resol- vieron y firman los Ciudadanos Magistrados que inte- gren la Décimo Cuarta Sala del H. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, Licenciados ALICIA SOLÉ



RIO SUAREZ, MAURICIO APRETO OBRERA Y SEGURA y

SERVICIO COMAY AIALA, siendo Ponente en este

acuerdo el dictico de los nombrados.- Ley N.º -
los

CUATRO FIRMAS ILEGIBLES.- RUBRICAS.- SELLOS DE BOLETIN.-
En el Boletín Judicial núm. 24 correspondiente al día 20
de agosto de 1990 se hizo la publicación de ley.- CONSTE.-
En 21 de agosto de 1990 a las doce del día, surtió sus -
efectos la notificación del auto anterior.- CONSTE. - EN
CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN EL PUNTO QUINTO RESOLUTIVO,
SE EXPIDE ESTA COPIA EN DOCE FOJAS UTILES, DEBIDAMENTE =
COTEJADA, SELLADA Y AUTORIZADA. PARA SER REMITIDA AL C. =
JUEZ VIGESIMO FAMILIAR EN EL DISTRITO FEDERAL. A LOS VEIN
TE DIAS DEL MES DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA.
LA C. SECRETARIA DE ACUERDOS

LIC. MA. SUSANA BEATEA RAMIREZ



DECIMA CUARTA
SALA FAMILIAR.
(ANTES DECIMA PENÚLTIMA SALA)

30

2000-09-30

2572...
...función del...

76
DE L

9100

--- México, D. F. Distrito Federal, veinticuatro de agosto de mil novecientos veinte.

--- A sus autos el oficio que remite la C. Secretaría de acuerdos de la Décimo Cuarta Sala Familiar de este Tribunal con el que adjunta copia autorizada dictada por la Superioridad así como los autos originales en que se actúa para los efectos legales correspondientes.--- NOTIFIQUESE.--- Lo proveo y firma el C. Juez.--- DOY FE.---

GES
FAMILIA

30
del D. F. Distrito Federal núm. 30
del día 28 de AGOSTO de 1920
del día 29 de AGOSTO de 1920
se lee el auto que se suscribió en el expediente en notificación del día
veintiocho de agosto de 1920

LA CIUDADANA LICENCIADA SILVIA MOLINA BURGOS.
SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO VIGESIMO --
DE LO FAMILIAR DEL DISTRITO FEDERAL: - - - -

- - - - - C E R T I F I C A - - - - -

QUE LAS PRESENTES COPIAS FOTOSTATICAS CONCUE-
RAN FIEL Y LEGALMENTE CON SUS ORIGINALES QUE-
ODRAN EN EL EXPEDIENTE NUMERO 869/88, RELATI-
VO AL JUICIO CONTROVERGIA FAMILIAR, PROMOVIDO
POR DAEZA CARRILLO PADUA en contra de JUAN RO-
DOLFO JIMENEZ GONZALEZ, LAS PRESENTES SE ENVI-
DEN EN DOCE FOJAS UTILES DEBIDAMENTE SELLADAS
COTEJADA: Y FEJADAS EN ESTA CIUDAD DE MEXICO
A LOS QUINCE DIAS DEL MES DE JULIO DE MIL NO-
VECIENTOS NOVENTA Y DOS. DOY FE. - - - - -



LA C. SECRETARIA DE ACUERDOS

LIC. SILVIA MOLINA BURGOS.

JUZGADO VIGESIMO
DE LO FAMILIAR

CONCLUSIONES

PRIMERA. La obligación alimentaria, (como figura jurídica) con el paso del tiempo tiende a perfeccionarse, correspondientes a un poder de protección en torno de la vida civil y familiar.

Regula el deber de ayuda, a aquellos sujetos que por sí mismos no pueden abastecerse de lo más elemental para el buen desarrollo de la vida. Lo que preserva el derecho innegable a la misma, dentro de una sociedad debidamente organizada y que permite asegurar la existencia del ser humano.

SEGUNDA. La Institución de los alimentos surge precisamente del derecho a vivir, independientemente de cuestiones históricas, sociales y culturales. De esta manera los alimentos vinculan una relación de tipo legal y obligatoria que se traduce en forma decisiva por un orden de sustento a necesidades de la naturaleza humana.

TERCERA. Los alimentos constituyen, no solo la comida, el vestido, la habitación, atenciones médicas y la educación, sino todo aquello que permita al ser humano su subsistencia y desarrollo derivado del sentido de responsabilidad generado del parentesco.

CUARTA. Las resoluciones provisionales de alimentos, son arbitrarias porque al inicio del juicio no hay elementos de convicción, si no presunciones de necesidad, las cuales se originan a partir de la fecha en que son reclamados judicialmente y cuya aprecia

ción no debe apoyarse solamente en aspectos lógicos y de experiencia.

QUINTA. Se ha observado que algunos jueces en materia familiar, decretan de inmediato la medida provisional en favor del sujeto que instale la acción, por considerarse como medida urgente, caracterizado por ser de orden público e irrenunciables, determinando nuestra legislación procesal que debe apoyarse en la información que estime necesaria, sin que tales circunstancias sean llevadas a cabo en la práctica.

SEXTA. El sistema de impartición de justicia debe adoptar verdaderos criterios que permitan al juzgador resolver eficazmente, en forma clara y congruente aquellos asuntos sometidos a su consideración.

SEPTIMA. La autoridad judicial tiene como función principal en el proceso de alimentos, la de determinar el valor de las prestaciones exigidas, dar por iniciada la existencia y cuantificación de una obligación alimentaria controvertida, determinar la pensión alimenticia provisional apoyándose en las facultades discrecionales en tanto se resuelve el juicio, efectuar el emplazamiento del demandado a juicio con objeto de preservar la igualdad de derechos, inclinación por un proceso judicial justo, lo que implica el logro idóneo de la aplicación de la justicia; así la medida provisional decretada arbitrariamente debe subsanarse con un impulso procesal forzoso, decidiendo el -

fondo del asunto al pronunciarse la sentencia definitiva y como última función del juzgador deberá provocarse con su intervención la elevación de la conciencia social responsable paterno filial y conyugal.

OCTAVA. Habiendo partido del derecho a la vida, las facultades discrecionales resultan arbitrarias, en base a lo anterior podrá alcanzarse definitivamente el objetivo, creando distintas alternativas en el logro de satisfactores a necesidades alimenticias.

De lo contrario, generará en cantidades mayores el abandono de dichas obligaciones, concluyendo en problemas sociales, económicos y de desarrollo, donde predomina la delincuencia, marginalidad social, etc. Esfuerzos que imponen retos de gran dimensión, haciendo notar que el poder judicial requiere, hoy en día, mejorar para impartir la adecuada ministración de justicia.

BIBLIOGRAFIA

1. Becerra, José.
INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO PROCESAL CIVIL.
Cárdenas Editor y Distribuidor.
México
2. Berdejo, José Luis y Sacho, Francisco de Asís.
DERECHO FAMILIAR. Tomo II.
Librería Bosh.
Barcelona, 1979.
3. Bonnecase, Julián.
ELEMENTOS DE DERECHO CIVIL. Tomo I.
Edit. Cajica.
Puebla, México. 1945.
4. Castán Tobeñas, J.
LA CRISIS DEL MATRIMONIO.
Madrid
5. Chávez Ascencio, Manuel F.
LA FAMILIA EN EL DERECHO.
"Derecho de Familia y relaciones jurídico-familiares".
Porrúa.
México, 1990.
6. Chávez Haymue, Salvador.
HISTORIA SOCIOLOGICA DE MEXICO. Tomo I.
Edit. Chávez Haymue.
México, 1944.
7. De Ibarrola, Antonio.
EL DERECHO DE FAMILIA.
Porrúa.
México, 1981.
8. De Pina, Rafael.
ELEMENTOS DE DERECHO CIVIL. Tomo II.
Porrúa.
México, 1985.

9. Emperador Justiniano.
EL DIGESTO.
Trad.: Bartolomé Agustín Rodríguez de Fonseca.
Madrid, 1873.
10. Galindo Garfias, Ignacio.
DERECHO CIVIL PRIMER CURSO.
Porrúa.
México, 1983.
11. Josserand, Louis.
DERECHO CIVIL. Tomo I, Vol. II.
12. Manresa y Navarro, José María.
COMENTARIOS AL CODIGO CIVIL ESPAÑOL. Tomo I.
España, 1950.
13. Marcel Planiol.
TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO CIVIL.
Edit. Cajica.
Puebla, México, 1980.
14. Mendieta y Núñez, Lucio.
EL DERECHO PRECOLONIAL.
Editorial Rústica.
México, 1985.
15. Messineo, Francesco.
MANUAL DE DERECHO CIVIL Y COMERCIAL. Tomo IV.
Ediciones Jurídicas Europa América.
Buenos Aires, 1979.
16. Muñoz, Luis.
COMETARIOS AL CODIGO CIVIL.
Editorial Jurídica Herrero.
México, 1953.
17. Ovalle Favela, José.
DERECHO PROCESAL CIVIL.
Harla.
México, 1989.

18. Petit, Eugene.
DERECHO ROMANO.
Cárdenas, Editor y Distribuidor.
México, 1989.
19. Rojina Villegas, Rafael.
DERECHO CIVIL MEXICANO. Tomo II.
Porrúa.
México, 1985.
20. Ruggero.
INSTITUCIONES DE DERECHO CIVIL.
Traducción a la 4a. Ed. Italiana.
Edit. Reus.
Madrid, 1967.
21. Sánchez Meda, Ramón.
LOS GRANDES CAMBIOS EN EL DERECHO DE FAMILIA.
Porrúa.
México, 1979.
22. Valverde y Valverde, Calixto.
TRATADO DE DERECHO CIVIL ESPAÑOL. Tomo IV.
Valladolid, 1921.

ENCICLOPEDIAS Y DICCIONARIOS:

23. NUEVA ENCICLOPEDIA QUILLET. Tomo I.
Edit. Cumbre.
México, 1983.
24. ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA.
Edit. Driskill.
Buenos Aires, 1977.
25. DICCIONARIO JURIDICO RAFAEL DE PINA.
Porrúa.
México, 1981.

LEGISLACION, JURISPRUDENCIA Y ANALES:

26. CODIGO CIVIL VIGENTE.

27. CODIGO CIVIL DE 1870.
28. CODIGO CIVIL DE 1884.
29. CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL D. F.
30. ANALES DE JURISPRUDENCIA Y BOLETIN JUDICIAL.
Derecho Familiar.
Indice de 1990.
Tribuna] Superior de Justicia del D. F.
31. ANALES DE JURISPRUDENCIA Y BOLETIN JUDICIAL.
Tomo 202, Año 1, 3a. Epoca. 1990.
32. SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION.
Tomo LXIX.